

46
24.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



La Naturaleza Jurídica de la Facultad del Ejecutivo Para Expulsar Extranjeros non Gratos

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

MARIA PULCHERIA SOLIS OJEDA

Asesor : LIC. ROBERTO JOSE NAVARRO GONZALEZ

Celaya, Gto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Diciembre de 1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DEDICO ESTE TRABAJO:

A DIOS: Por darme la vida, una familia unida y la oportunidad de poder concluir mis estudios profesionales ya que sin la ayuda de él no hubiera podido lograr nada, **GRACIAS DIOS.**

A MI PADRE: Por sus consejos, cariño y apoyo, papá tu eres el ejemplo a seguir, ojala algún día pudiera ser como tú **GRACIAS.**

A MI MADRE: Gracias a tu amor y consejos y así podre tomar tu ejemplo para luchar por la vida y ser una mujer honesta, sencilla e inteligente como tú.

A MI MAMA MARY: Por tus consejos y con tu experincia por la vida me has enseñado a conducirme por el más difícil camino que es la vida.

A MI PAPA DAVID: Dios no te permitio verme como una profesionista, pero en donde estes te recuerdo con mucho cariño.

A JORGE Y DAVID: Por su apoyo, Dios quiera que siempre nos mantenga unidos y felices, los quiero mucho.

A JORGITO: Por venir al mundo y llenar nuestras vidas de felicidad.

A SANDRA: Por ser mi mejor amiga y una cuñada especial, gracias por todo y ojala siempre sigas siendo igual.

A MIS AMIGAS: Por todos los momentos que pasamos juntas, por las tristezas y alegrías que compartimos.

A MIS MAESTROS: Por transmitirme sus conocimientos para así poder desenvolverme como una gran profesionista.

AL LIC. GUSTAVO RAMIREZ: Por darme la oportunidad de trabajar con Usted, de ser mi amigo y además de poder seguir su ejemplo profesional.

A MI UNIVERSIDAD: Una gran casa de estudios que gracias a ella se pueden forjar grandes profesionistas.

A MI ASESOR: Gracias por su tiempo y su dedicación para la elaboración de este trabajo.

INDICE

| | |
|---|----------|
| INTRODUCCION..... | 7 |
| CAPITULO PRIMERO | |
| 1.- CONCEPTO DEL ESTADO. | |
| 1.1.- Origenes del Estado..... | 8 |
| 1.2.- Concepto del estado y su definición..... | 10 |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| 2.- LOS ELEMENTOS DEL ESTADO. | |
| 2.1.- Analisis de los elementos del Estado según el punto de vista de varios autores..... | 14 |
| CAPITULO TERCERO | |
| 3.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL ESTADO. | |
| 3.1.- La población..... | 19 |
| 3.1.1.- Los diversos principios de repartimiento de las poblaciones entre los estados..... | 20 |
| 3.1.2.- Concepto de nacionalidad..... | 21 |
| 3.1.3.- Los nacionales mexicanos..... | 24 |
| 3.1.3.1.- Criterios para determinar la nacionalidad mexicana..... | 25 |
| 3.1.3.2.-Derechos y obligaciones de los mexicanos..... | 28 |
| 3.1.3.3.- Pérdida de la nacionalidad o suspensión de las prerrogativas ciudadanas..... | 29 |
| 3.1.4.- Los extranjeros..... | 31 |
| 3.2.- El territorio..... | 33 |

| | |
|--|----|
| 3.2.1.- Concepto..... | 33 |
| 3.2.2.-Funciones del territorio..... | 35 |
| 3.2.3.- El territorio mexicano y sus limites..... | 36 |
| 3.3.- El fin del Estado..... | 37 |
| 3.4.- El poder público..... | 38 |
| 3.4.1.- El poder público y la Soberanía..... | 39 |
| 3.4.2.- Los órganos del Estado..... | 41 |
| 3.4.3.- Fines del Poder Público..... | 42 |
| 3.4.4.- El Gobierno..... | 43 |
| 3.4.4.1.- Las formas de Gobierno y Formas de Estado..... | 44 |
| 3.4.4.1.1.- Las formas de Estado..... | 44 |
| 3.4.4.1.2.- Las formas de Gobierno..... | 50 |
| 3.4.5.- La Administración..... | 56 |

CAPITULO CUARTO

4.- LA SOBERANIA.

| | |
|--|----|
| 4.1.- Antecedentes..... | 59 |
| 4.2.- Conceptos de soberanía..... | 60 |
| 4.3.- Limitaciones del poder soberano..... | 61 |
| 4.4.- El concepto de soberanía y la comunidad internacional..... | 62 |
| 4.5.- La soberanía en nuestra constitución..... | 63 |

CAPITULO QUINTO

5.- TEORIA DE LA CONSTITUCION.

| | |
|---|----|
| 5.1.- Conceptos acerca de la Constitución..... | 65 |
| 5.2.- Clasificación de las Constituciones..... | 65 |
| 5.2.1.- Las constituciones según su forma jurídica..... | 66 |

| | |
|--|----|
| 5.2.2.- Las constituciones según su reformabilidad..... | 66 |
| 5.2.3.- Las constituciones según su nacimiento u origen..... | 67 |
| 5.3.- La Estructura Constitucional..... | 68 |
| 5.4.- Las declaraciones de derechos..... | 69 |
| 5.5.- Los derechos naturales..... | 70 |
| 5.6.- Derechos civiles y políticos..... | 70 |
| 5.7.- La Supremacia de la Constitución..... | 74 |

CAPITULO SEXTO

6.- LA DIVISION DE PODERES FEDERALES.

| | |
|---|----|
| 6.1.- El poder legislativo..... | 77 |
| 6.1.1.- Las facultades legislativas del congreso..... | 78 |
| 6.1.1.1.- El congreso de la Unión como legislatura local..... | 78 |
| 6.1.1.2.- El congreso de la Unión como legislatura federal..... | 78 |
| 6.1.1.2.1.- La competencia Tributaria..... | 79 |
| 6.1.1.2.2.- La competencia no Tributaria..... | 79 |
| 6.1.2.- La Camara de Diputados..... | 87 |
| 6.1.2.1.- Integración de la Camara de Diputados..... | 87 |
| 6.1.2.2.- Facultades exclusivas de la Camara de Diputados..... | 88 |
| 6.1.3.- La camara de Senadores..... | 89 |
| 6.1.3.1.- Integración de la Camara de Senadores..... | 89 |
| 6.1.3.2.- Facultades exclusivas de la Camara de Senadores..... | 89 |
| 6.1.3.3.- Requisitos para ser diputado y senador..... | 91 |
| 6.1.4.- La Comisión Permanente..... | 92 |
| 6.1.4.1.- Integración de la Comisión Permanente..... | 92 |
| 6.1.4.2.- Facultades de la Comisión Permanente..... | 92 |
| 6.2.- El Poder Judicial..... | 93 |

| | |
|---|-----|
| 6.2.1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 93 |
| 6.2.1.1.- Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 94 |
| 6.2.1.2.- Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 94 |
| 6.2.2.- Los Tribunales de Circuito..... | 96 |
| 6.2.3.- Los Jueces de Distrito..... | 97 |
| 6.2.3.1.- Las facultades de los Juzgados de Distrito..... | 97 |
| 6.2.4.- Consejo de Judicatura Federal..... | 98 |
| 6.2.4.1.- Integración del Consejo | 98 |
| 6.2.4.2.- Funcionamiento del Consejo | 99 |
| 6.2.4.3.- Facultades del Consejo | 99 |
| 6.2.5.- El Ministerio Público Federal..... | 99 |
| 6.2.5.1.- El Procurador General de la República..... | 99 |
| 6.2.5.2.- Facultades del Ministerio Público Federal..... | 100 |
| 6.3.- El Poder Ejecutivo..... | 100 |
| 6.3.1.-El sistema presidencial y el sistema parlamentario..... | 100 |
| 6.3.2.- Integración del Poder Ejecutivo..... | 102 |
| 6.3.3.- Requisitos para ser Presidente de la República..... | 102 |
| 6.3.4.- La suplencia presidencial..... | 105 |
| 6.3.5.- Las facultades del Presidente de la República..... | 107 |
| 6.3.5.1.- Facultad Legislativa..... | 107 |
| 6.3.5.2.- Facultad Administrativa..... | 110 |

CAPITULO SEPTIMO

7.- LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

| | |
|--|-----|
| 7.1.- Nociones doctrinales acerca de la condicion de extrajeros..... | 116 |
| 7.1.1.- Concepto de extranjero..... | 116 |
| 7.1.2.- Concepto de Condición jurídica de los extranjeros..... | 116 |

| | |
|---|------------|
| 7.1.3.- La condición jurídica de los extranjeros en el derecho interno y en el derecho internacional..... | 117 |
| 7.1.4.- El trato jurídico dado a los extranjeros en las legislaciones internas..... | 120 |
| 7.2.- La condición jurídica de los extranjeros en nuestro derecho..... | 121 |
| 7.2.1.- Noción de extranjero en la legislación mexicana..... | 122 |
| 7.2.2.- Análisis de los artículos 1o. y 33o. constitucionales..... | 122 |
| 7.2.3.- Restricciones en el goce de algunas garantías individuales..... | 123 |
| 7.3.- Internación y estancia del extranjero en México..... | 125 |
| 7.3.1.- La estancia del Extranjero en México..... | 127 |
| 7.3.1.2.- Regulación de la conducta del extranjero en materia penal..... | 128 |
| 7.3.1.3.- Calidad migratoria de no inmigrante..... | 133 |
| 7.3.1.4.- Calidad migratoria de inmigrante..... | 135 |
| 7.3.1.5.- Limitaciones al derecho de estancia..... | 136 |
| 7.3.1.6.- La deportación..... | 138 |
| 7.3.1.7.- La expulsión..... | 139 |
| 7.3.1.8.- La extradición..... | 142 |
| CONCLUSIONES..... | 150 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 155 |

INTRODUCCION

El presente trabajo empieza con un analisis de lo que es el Estado desde sus origenes, elementos, para así llegar a las formas de Estado, formas de gobierno, determinar lo que es la soberania del Estado, así como un estudio de la supremacía constitucional para así confirmar la idea que teniamos que la constitucion constituye la Ley Suprema de toda la Unión, así como las leyes que emanen del congreso de la Unión.

Se hace un estudio de la constitucion determinando su parte dogmatica y su parte organica, en su parte dogmatica se establecen la garantías individuales que es la medula de nuestro trabajo.

Se hace un estudio de la division de poderes para llegar a lo que es el poder ejecutivo, y sus facultades en especial la establecida en el artículo 33 constitucional que le otorga la facultad para expulsar extranjeros non gratos sin ser oidos ni vencidos en juicio.

La condición jurídica de los extranjeros constituye todo el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los extranjeros y que se les reconoce tanto por el derecho interno como por el derecho internacional, limitandoseles dicho derecho por el Ejecutivo al ejecutar el articulo 33 constitucional .

CAPITULO PRIMERO

1.- CONCEPTO DEL ESTADO.

1.1 LOS ORIGENES DEL ESTADO.

Desde tiempos muy remotos le surgió al hombre la necesidad de unirse con sus semejantes, para así en grupo satisfacer sus necesidades apremiantes y, así unir fuerzas para obtener los satisfactores necesarios. De este modo fueron surgiendo sociedades podríamos llamarlas pre-estatales, ya que no eran estados propiamente dichos, sino individuos que formaban diferentes grupos ya fuera para defenderse de sus enemigos o para satisfacer sus necesidades alimenticias o de trabajo, ya que en grupo se les facilitaban sus tareas. Los grupos por orden de aparición eran los siguientes:

a) La horda. Es de acuerdo con datos no del todo demostrados, la asociación humana más antigua, siendo un grupo de personas unidas sin ninguna regla fija, en régimen de promiscuidad que dio origen al matriarcado ya que era la madre el único elemento conocido de la procreación. En la horda se aplicaba la ley del más fuerte y así surgía un jefe o caudillo que era el que gobernaba a los demás miembros de la asociación, como era un grupo sin una organización y orden determinados casi por lo regular a la muerte del caudillo o jefe se desintegraba el grupo; era un pueblo eminentemente nómada por lo tanto desconoció la agricultura, y sus principales actividades económicas lo fueron la pesca y la caza, así como, la recolección de frutos ya formados.

b) El clan. Representa una integración un poco más sólida que la horda, en orden evolutivo surge después de la horda. El clan es la organización humana que esta integrada por miembros unidos por un mismo lazo de sangre que derivan de una misma fuente el totem. El totem podía ser un animal o un vegetal, del cual pensaban los integrantes del grupo derivaban sus raíces sanguíneas. En esta organización al igual que en la horda la madre era la única forma de determinar el parentesco ya que se daba la promiscuidad sexual. El jefe guerrero era a la vez jefe político, militar, sacerdote o mago. El clan ya no era nómada se asentaba el grupo en un determinado territorio, siendo los fundamentos de su economía el cultivo de la tierra y la domesticación y crianza de animales.

c) La tribu. Es una forma de organización mas evolucionada que las anteriores, surge con la unión voluntaria u obligada de varios clanes. Implanta un régimen de vida sedentario, es decir, ya se asientan en un determinado territorio haciendo de su actividad económica primordial a la agricultura, no descuidando la pesca y la caza. El gobierno de la tribu está a cargo de un consejo integrado por los jefes de cada clan, y presidido por uno de ellos , sesiona en forma pública y en él todos los miembros tienen igual derecho a emitir sus opiniones. La costumbre desempeña el papel normativo que más tarde es la ley; por lo mismo todos se sienten obligados a actuar como lo hicieron sus antepasados, el hábito deviene en fuente de derechos y obligaciones y la tradición recoge los usos y los transporta hacia la posteridad.

d) La confederación de tribus. Esta surge por la unión de dos o más tribus, es una organización humana con más solidez en todos los aspectos en el aspecto familiar aquí ya existe la familia; en el aspecto político el gobierno se desempeña por un consejo federal, en el que tienen asiento todos los jefes de las tribus colegiadas; en el aspecto económico sigue predominando la agricultura pero ya existe la división de trabajos por

sexo, el hombre se dedica a las labores agrícolas y la mujer al hogar. La cultura se va unificando; el idioma, la religión y las costumbres tienden a la uniformidad.

e) La nación. Es un grupo humano poseedor de un acervo histórico común y de común destino nacional, cuyos miembros se encuentran vinculados entre sí por un sentimiento de nacionalidad.

Se suelen confundir los vocablos nación con Estado, la diferencia estriba en que la nación se designa a un grupo de individuos entrelazados por vínculos naturales y el Estado está fundamentado por vínculos políticos. La nación da origen al Estado ya que el estado surge en una determinada nación.

1.2.- CONCEPTO DEL ESTADO Y SU DEFINICION.

En este punto trataremos de elaborar el concepto del estado; por concepto se entiende como la expresión intelectual de un conocimiento, que nuestro intelecto ha adquirido, y lo expresa por medio del concepto.

Para llegar al concepto del estado se deben tomar en cuenta tanto los estados que van apareciendo en la historia, así como un tipo ideal de estado para poder configurar un estado actual pero el cual se debe apegar a la realidad que se vive en un momento determinado y así no llegar a un estado utópico o ideal que no podrá llegar a ser real; ya que el estado al igual que todas las cosas deberá ir evolucionando y apegarse a la realidad que se vive en una determinada población que según lo veremos más adelante será un elemento estructural del estado.

Kelsen(1) señala al estado como al conjunto de todos los fenómenos sociales, identificándolo con la sociedad en el sentido de una totalidad orgánica y en consciente contraposición a cualesquiera de sus manifestaciones parciales.

J. Reyes Tabayas(2) dice que el estado es la más amplia forma de vida colectiva organizada bajo un supremo poder dominante, que nuestra experiencia cotidiana nos revela.

Otton Gierke(3) entendía la estado como la más alta y comprensiva forma de comunidad, y extendía su pensamiento hasta la afirmación de que no hay comunidad donde no se pueda descubrir el carácter estatista, incluso en las tribus nómadas.

Luis Ricassen Siches(4) menciona que el estado es sólo una organización pública, una armazón jurídica, el órgano formalmente establecedor del derecho, aplicador de éste, el derecho en su vida dinámica que comprende solo un cierto número de aspectos determinados de nuestra vida y nada mas.

Según la opinión de Miguel Acosta Romero(5) es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.

Porrúa Pérez(6) dice que el estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea,

define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal.

Según mi punto de vista el estado es una persona jurídica colectiva, formada por un conjunto de individuos, asentados en un determinado territorio sujetos a un poder soberano con la finalidad de obtener el bien público temporal.

El estado es una persona jurídica colectiva ya que es sujeto de derechos y obligaciones. Hablamos de obligaciones y derechos al imputar al Estado, o unidad personificada del orden jurídico, los actos humanos que forman el contenido de aquellos derechos y obligaciones. Estos últimos son derechos y obligaciones de individuos que, al cumplir dichas obligaciones y ejercitar esos derechos, tienen la calidad de órganos estatales. La existencia de esos derechos y obligaciones no implica el problema de la auto-obligación, sino el de la imputación. Las obligaciones y derechos del Estado son obligaciones y derechos de los individuos que, deben ser considerados como órganos estatales, es decir, de los individuos que realizan una función específica determinada por el orden jurídico. Esta función puede constituir tanto el contenido de un derecho como el de una obligación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO PRIMERO.

- 1.Tabayas Reyes J. Bases para el estudio del Estado. p.21
- 2.-Tabayas Reyes J. Op.cit. P.21
- 3.-Tabayas Reyes J. Op.cit. P.22
- 4.-Ricasen Siches Luis. Tratado General de Sociologia. Edit.Porrúa. Vigésima Edición. México.1986. P.502.
- 5.-Acosta Romero Miguel. Teoria General del Derecho Administrativo. Primer Curso.Novena Edición.Edit. Porrúa. México. 1970. p.60.
- 6.-Porrúa Pérez Francisco. Teoria del estado. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México.1991. p.198.

CAPITULO SEGUNDO

2.1.- LOS ELEMENTOS DEL ESTADO.

Del concepto de estado se derivan los elementos del mismo, existiendo discordancia en la doctrina respecto de cuales son los elementos del estado; exponiendo en nuestro trabajo ciertas posturas que adoptan algunos autores sobre cuales son los elementos del estado.

Primero mencionaremos el criterio que establece *PORRUA PEREZ* (1):

A) Elementos previos o anteriores al estado. Son los que existen antes de que surja el estado y estos son: La población y el territorio.

B) Elementos constitutivos o determinantes del estado son los siguientes:

a) Un poder político que asuma el mando supremo e independiente de esa sociedad, es decir, que sea soberano.

b) Un orden jurídico creado por ese poder soberano para estructurar la sociedad política y regir su funcionamiento.

c) Una finalidad o teleología específica del estado que consiste en la combinación solidaria de los esfuerzos de gobernantes y gobernados para obtener el bien público temporal.

MIGUEL ACOSTA ROMERO (2) únicamente hace mención de los elementos del estado sin establecer una clasificación específica y menciona que la realidad del Estado está constituida por los siguientes elementos:

A) Un conjunto de individuos que forman la sociedad humana que es la que se organiza políticamente y que constituye el elemento poblacional del Estado.

B) El territorio constituye la realidad físicogeográfica que en nuestros días es compleja y sobre la cual el Estado ejerce su soberanía.

C) La soberanía considerándose como el poder superior que explica la independencia, la autodeterminación, el ejercicio del poder y el señalamiento de fines del Estado, de tal manera que por encima del concepto de soberanía, no se acepta ningún otro que limite el poder estatal, asimismo, la soberanía implica la igualdad de todos los Estados que tienen esa característica y que son independientes.

D) Orden Jurídico. La existencia de ese orden se justifica por la necesidad de que las relaciones intersubjetivas humanas sean reguladas por normas que la propia sociedad acepta y será conforme a los procedimientos establecidos.

E) Organos de gobierno. Todo estado, cualquiera que sea su signo filosófico-político, ejerce su soberanía y su poder a través de órganos de gobierno.

Además de los elementos del estado mencionados anteriormente señala Acosta Romero los autores coinciden en que el Estado tiene fines y, aunque no son elementos que lógicamente formen parte del concepto, sí son constantes y, en última instancia,

pueden identificarse con el bien común, la felicidad de la sociedad, la justicia social, etc.

IGNACIO BURGOA (3) señala que los elementos del Estado son:

- a) Población,
- b) Territorio,
- c) El poder soberano o soberanía,
- d) El orden jurídico fundamental o constitución,
- e) El poder público, y
- f) El gobierno.

RODRIGO BORJA (4) señala que los elementos del estado son:

- a) Pueblo,
- b) Territorio,
- c) Soberanía, y
- d) Poder Político.

Considerándose como elementos del Estado derivados del concepto que se dio anteriormente a la población, al territorio, el bien público temporal o fin del Estado, así como al poder público.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Porrua Pérez Francisco. Teoria del estado. Vigesima cuarta edición. Editorial Porrua. México. 1991. p. 198.
- 2.- Acosta Romero Miguel. Teoria General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Novena Edición. Edit. Porrrua. México. 1970. p.60.
- 3.- Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrua. Quinta Edición. México, 1996.p.91
- 4.- Borja Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. México 1991. p.29

CAPITULO TERCERO

3.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL ESTADO.

Los elementos que conforman al Estado son los que a continuación menciono:

3.1.- LA POBLACION

Un elemento del Estado según la teoría tradicional lo constituye el pueblo, es decir, los seres humanos que residen en el territorio estatal. Estos seres humanos son considerados unitariamente. Como el estado sólo tiene un territorio, del mismo modo sólo tiene un pueblo.

Según Kelsen(1) el pueblo del Estado" son los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el orden jurídico nacional: trátase del ámbito personal de validez de dicho orden" .

El tratadista español Pérez Serrano(2), al referirse a la necesidad de la población, señala: " Para que exista Estado no basta con el territorio; espacios hay aún en la superficie de la tierra que no constituyen comunidad política; se requiere que en ese territorio se asienten hombres, ligados con él y ligados entre sí, organizados de cierta forma, sujetos a un determinado poder, y que cooperen para alcanzar fines comunes. No hay sociedad sin elemento personal; no puede haber Estado, que es corporación territorial, sin hombres en que encarne. De ahí que la doctrina, sin excepción seria, reconozca que es indispensable un núcleo humano para el fenómeno estatal."

En conclusión de lo expuesto anteriormente la población se manifiesta como una agrupación humana asentada en un determinado territorio, siendo la población el concepto por medio del cual expresamos la totalidad de los seres humanos que viven en el territorio del Estado; dicha totalidad humana que entraña de la población suele dividirse en diversos grupos o clases que como partes la componen, pudiendo sólo considerarse como entidad unitaria en cuanto que es, en su conjunto, el elemento humano del Estado, constituido por la suma de sujetos que tienen el carácter de gobernados o destinatarios del poder público. Este carácter es independiente de los grupos que componen la población, comprendiéndolos a todos ellos, ya que ninguno puede estar sustraído de modo absoluto de dicho poder ni de manera integral del orden jurídico que lo encauza. El derecho debe tratar igualmente a los grupos iguales y desigualmente a los grupos desiguales de la población a través de los diferentes ordenamientos que lo componen, también es verdad que ninguno de ellos puede no ser o dejar de ser centro de imputación normativa, por lo tanto la población es el sujeto sobre el cual el Estado ejerce su imperio.

3.1.1.- LOS DIVERSOS PRINCIPIOS DE REPARTIMIENTO DE LAS POBLACIONES ENTRE LOS ESTADOS.

La población de los Estados se agrupa en muy diversa cantidad en los mismos, que igualmente tienen muy diversas condiciones geográficas de extensión, localización en el globo terrestre, etcétera, y es que, como explica Dabin(3), la población se encuentra repartida entre los diversos Estados que existen en la superficie terrestre: es decir, no existe un Estado que abarque toda la población mundial. Pero sí tratamos de averiguar las causas de esa división llegaremos a diversos criterios:

a) El primer criterio es el territorial, el cual establece que de acuerdo con el espacio geográfico en que se encuentra la población, se explica su correspondencia a diferentes Estados.

b) El segundo criterio establece que la población se agrupara de acuerdo a las características homogéneas que presenten, por ejemplo una misma raza, o una misma lengua.

c) El tercer criterio es una clasificación mixta, es decir, se toma en cuenta la población de un mismo territorio y se ve, además si presentan homogeneidad de características los habitantes de un territorio para explicar que formen un Estado diferente.

3.1.2.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

La nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado.

Niboyet(6) la define a la nacionalidad(4) " como el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un estado.

Porrua Pérez(5) dice " la nacionalidad es un determinado carácter o conjunto de características que afectan a un grupo de individuos haciéndolos afines, es decir, dándoles homogeneidad, y por ello la nacionalidad aproxima a los individuos que tienen esas características afines y los distingue de los grupos extranjeros que tienen otros signos peculiares. Naturalmente que en la existencia de esas ciertas características

que determinan la nacionalidad concurren una serie de elementos, como son la lengua, la religión, las costumbres, la vida en común y que significan un pasado histórico que se reconoce como propio, y, además, la voluntad de realizar grandes empresas en común. Del examen de estos elementos desprendemos la existencia en los mismos de ingredientes materiales e ingredientes espirituales, como se ve se trata de factores de diversa índole; dentro de los elementos materiales encontramos fundamentalmente los factores raciales y lingüísticos, pero, además, dentro de ellos existe también el elemento geográfico, el hecho de vivir dentro de un mismo territorio; dentro de los elementos espirituales encontramos el deseo de vivir colectivo, fundado y precisado en esa adhesión al pasado histórico y a las condiciones políticas que de buen o mal grado condicionan la vida del Estado" .

De lo anteriormente manifestado concluimos que la nacionalidad es establecida por el Derecho, dentro de un determinado Estado, cuya constitución fija los criterios para reputar a los individuos que componen su población como nacionales o extranjeros, por lo tanto, la demarcación de la nacionalidad constituye un acto jurídico normativo que depende del poder constituyente mismo y que su finalidad es integrar el cuerpo político del Estado, sacando de él a los individuos que por causas variables y muchas veces circunstanciales no deben formarlo. En consecuencia ser nacional o extranjero simplemente equivale a componer o no, respectivamente, ese cuerpo político dentro del que se comprende la ciudadanía, de lo que deduce que la nacionalidad no es sino el resultado de un proceso de selección de individuos con las calidades señaladas por la norma jurídica fundamental de un Estado, entre su elemento humano total, con la importante y trascendental finalidad de asegurar la continuidad o subsistencia de la entidad estatal misma.

Para demarcar la nacionalidad, la constitución del Estado suele establecer varios criterios, siendo los principales el *ius sanguinis*, el *ius soli* y el *ius domicilii*. Según el primero, la nacionalidad se atribuye jurídicamente a un individuo en atención a la misma nacionalidad de sus padres con independencia del lugar de su nacimiento. Conforme al segundo, es el lugar de nacimiento del individuo el que se toma en cuenta por el derecho para determinación de la nacionalidad sin considerar la de los progenitores del individuo; y en cuanto al tercero, la adquisición de la nacionalidad, que también se le llama naturalización, depende del tiempo de residencia del sujeto extranjero en el territorio de un Estado y sin perjuicio de la satisfacción de otros requisitos que se exijan constitucional y legalmente.

Al hablar de que la nacionalidad es el vínculo jurídico político que une a un individuo con el Estado, dicha relación jurídico-política entre un individuo y un Estado obedece a un hecho natural que involucra en sí mismo la condición para que a un sujeto determinado se atribuya el status normativo que demarca abstractamente el régimen de nacionalidad en un cierto Estado. En efecto, al disponer la constitución de un país por modo general quienes deben reputarse nacionales, prevé la situación jurídica abstracta de la nacionalidad, de tal manera que cuando un individuo nace dentro del territorio de un Estado y según el principio de *ius soli*, por este solo hecho se le imputa la citada situación, creándose con esta imputación su situación concreta de nacional. Igual fenómeno opera si la base de la determinación constitucional de la nacionalidad es el principio de *ius sanguinis*, puesto que basta que un sujeto físico nazca de padres que tengan cierta nacionalidad aunque fuera del territorio del Estado de que se trate, para que se le atribuya esta calidad.

Aunque la nacionalidad vincula al individuo con un Estado determinado, no le limita la libertad de optar por cualquiera otra, lo que no implica que la persona pueda

carecer de toda nacionalidad. Es raro el sujeto sin nacionalidad alguna, o sea, el que comúnmente se denomina apátrida, por la sencilla razón de que nadie puede nacer fuera de la sociedad ni vivir al margen de ella; sin embargo, cuando la nacionalidad se pierde por causas distintas de la adquisición de otra, el individuo queda sin ninguna, se vuelve un heimatlose, es decir, jurídicamente un extranjero sin patria frente a su propio país.

Así como pueden haber sujetos sin nacionalidad existen sujetos que en un momento dado poseen doble nacionalidad y se origina un conflicto el cual tiene que ser resuelto aplicando invariablemente el orden jurídico del estado del que el sujeto sea nacional por cualquiera de los dos sistemas y en el que dichos conflictos se presenten, toda vez que ninguno de los dos Estados van a aplicar, dentro de su territorio, las normas constitucionales y legales de otro relativas a la nacionalidad, la solución estribaría en que el individuo opta por alguna de las dos nacionalidades que tenga a consecuencia del ius sanguini o del ius soli

La relación jurídico-política llamada nacionalidad genera para sus sujetos obligaciones recíprocas de diversa índole que establecen y regulan la constitución y la legislación ordinaria del Estado de que se trate, pudiendo señalarse de manera general, las que, a cargo de la entidad estatal, conciernen a defender y proteger a sus nacionales y al aseguramiento de su libertad y de sus derechos, y por parte del individuo, a contribuir al sostenimiento de las instituciones públicas y de su funcionamiento.

3.1.3.- LOS NACIONALES MEXICANOS.

Como la población de cualquier Estado, la de México está compuesta por dos grupos generales, uno que es el mayoritario, o sea el nacional, y el minoritario constituido por extranjeros o extranacionales. Es obvio que el primero de dichos grupos

conforma a la nación mexicana como elemento humano fundamental y primario del Estado, concurriendo en su composición múltiples subgrupos o clases cuya diversidad social, cultural y económica ha surgido de la vida misma del país condicionada por una multitud de factores prolijos y variados.

Nuestra Carta Magna establece dos tipos de nacionalidad la de origen o por nacimiento y la adquirida mediante naturalización, según lo establece el artículo 30; dicho precepto en cuanto a la primera especie adopta simultáneamente los principios del ius soli y del ius sanguinis. Así desde el punto de vista del lugar de nacimiento(ius soli) son mexicanos "Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres" (frac. I del inciso A) y los "que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes" (frac. II del inciso A).

Por lo que se refiere al ius sanguini, son mexicanos por nacimiento conforme el artículo 30 constitucional "Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana" ; En cuanto a la nacionalidad mexicana por naturalización, su adquisición procede en el caso de que " la Secretaria de Relaciones Exteriores expida la carta respectiva al extranjero interesado y cuando la mujer extranjera contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

3.1.3.1.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD MEXICANA.

En primer término hablaremos de la ciudadanía mexicana. La ciudadanía según Borja Soriano(6) " es la calidad jurídico política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado" . El concepto de ciudadanía implica, por

un lado, la calidad jurídico política del nacional para participar en el gobierno del Estado a que pertenece, y, por el otro, al cuerpo político electoral del propio Estado integrado por ciudadanos que son sujetos de derecho y deberes políticos previstos y estructurados en el orden constitucional y legal de cada país. A continuación se enuncian las calidades que determinan la ciudadanía mexicana establecidas en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual se señala " Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

En segundo término mencionaremos las prerrogativas del ciudadano que son el conjunto de derechos subjetivos que exclusivamente corresponde a los mexicanos que reúnan las características de ciudadanos y de cuya titularidad están por lógica excluidos los extranjeros. Dicha exclusividad dentro del orden constitucional mexicano es muy reducida, pues sólo opera por modo absoluto en la esfera política y parcialmente en el ámbito económico, registrándose en las demás órbitas del Estado mexicano una casi puntual igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros en el caso de que estos hayan adquirido su estancia legal definitiva en el país como inmigrados, o simplemente como visitantes.

En materia política los mexicanos tienen la prerrogativa exclusiva de formular peticiones ante cualquier funcionario público u órgano del Estado, así como el derecho también exclusivo y excluyente de asociarse y de unirse, según lo establecen los artículos 8 y 9 de la constitución. En la misma materia sólo los mexicanos gozan de lo

que se llama "voto activo" y "voto pasivo" dentro del proceso electoral para la integración humana de los órganos del Estado cuyos titulares sean de elección popular. Esta exclusividad se justifica plenamente, ya que sin ella, es decir, si en materia política los extranjeros tuviesen las mismas prerrogativas que los nacionales, la independencia del Estado mexicano se colocaría en grave riesgo de desaparecer al abrirse la posibilidad de que su gobierno se entregará a individuos pertenecientes a otra nacionalidad.

En materia económica y tratándose de la adquisición y dominio directo sobre tierras y aguas situadas dentro de una faja de "cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas" sólo los mexicanos tienen el derecho respectivo.

Por lo que se refiere a la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones fuera de la zona absolutamente vedada a los extranjeros, estos se encuentran en igualdad de condiciones respecto a los mexicanos para adquirir bienes pero con la sola salvedad de que deben renunciar al gobierno de su estado para que no lo puedan invocar en contra de las leyes mexicanas, por medio de un convenio realizado con la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo la pena de que sino cumplieren con dicho convenio perderán en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Por otro lado, el mexicano tiene un derecho preferencial sobre el extranjero "para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano" según lo establece el artículo 32 constitucional. Este derecho opera en el caso de que el extranjero y el mexicano se encuentren en igualdad de circunstancias para aspirar a dichas concesiones, empleos, cargos o comisiones, quedando al criterio discrecional de los

órganos del Estado respectivos determinar esta situación igualitaria con vista a diversos factores personales de diferente índole, que concurren en uno y en otro. Además es evidente que la mencionada preferencia sólo es dable en la hipótesis de que, para desempeñar un cargo, comisión o empleo gubernativos, no se requiera la condición de ciudadano, pues ésta siempre presupone la nacionalidad mexicana, como cuando se trata, por ejemplo, del puesto de elección popular y otros de carácter judicial o administrativo en que sus titulares deban ser mexicanos.

El segundo párrafo del artículo 32 constitucional establece "Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República." este precepto excluye de una manera tajante a los extranjeros así también a los mexicanos por naturalización ya que sólo podrán desempeñar los cargos antes mencionados los mexicanos por nacimiento.

3.1.3.2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS.

En el artículo 36 constitucional se señalan específicamente las obligaciones ciudadanas, además de las que por su calidad misma se desprenden de manera implícita, en términos que si bien no están como letra escrita, quedan determinados por el espíritu mismo o la conciencia que se tenga en cuanto a lo que significa la noción de patria.

En dicho artículo, cinco fracciones determinan la importancia y obligatoriedad que reviste el inscribirse en el catastro municipal, manifestando tanto propiedades como títulos profesionales, además de verificar su registro en los padrones electorales, de con la ley; alistarse en la guardia nacional; votar y ser votado, así como desempeñar los cargos que correspondan, en el segundo caso, bien sea a nivel municipal, estatal o federal, y ejercer, si le correspondiere, las funciones electorales y las de jurado.

El mexicano tiene una obligación educativa que implica el deber de inscribir en las escuelas públicas o privadas a sus hijos o pupilos menores de quince años para que reciban la educación primaria y la secundaria.

La obligación tributaria es una de las primordiales a cargo de los mexicanos y estriba en que contribuyan "para los gastos públicos, así de la federación, como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"(Art. 31 constitucional Fracc. IV). Lo anterior se traduce en el deber de pagar impuestos, o sea, prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos.

3.1.3.3.- PERDIDA DE LA NACIONALIDAD O SUSPENSION DE LAS PRERROGATIVAS CIUDADANAS.

En los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señalan por una parte la pérdida de la nacionalidad mexicana y por la otra la suspensión a las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos.

El artículo 37 establece tanto la pérdida de la nacionalidad como la de la ciudadanía. En el primer caso, la nacionalidad se pierde por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera; por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen la sumisión a un Estado extranjero; por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de origen, y/o por hacerse pasar, en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad se produce por las siguientes causas: por aceptar o usar títulos nobiliarios, aunque no impliquen sumisión a gobierno extranjero; por prestar, de manera voluntaria, servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin la previa autorización del Congreso Federal, o en su caso de la Comisión permanente; por aceptar o usar condecoraciones extranjeras en las mismas condiciones; por adquirir del gobierno de otro país, títulos o funciones, sin la previa licencia del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, exceptuando desde luego aquellos que tengan carácter literario, científico o humanitarios; por ayudar, en contra de los intereses de la Nación, a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y en los demás casos que determine la Ley.

Los derechos o las prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por seis causas fundamentales, a saber: por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones contempladas en el artículo 36, suspensión que durará un año, independientemente de que impongan las otras penas que la ley determine; por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se gire el auto de formal prisión; durará la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los mismos términos que la ley prevenga; por estar prófugo de la justicia, desde el momento en que dicte la orden de

aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, así también como la manera en que se logra la rehabilitación.

3.1.4.- LOS EXTRANJEROS.

Son extranjeros los que no reúnan las calidades establecidas por el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas calidades ya fueron examinadas en párrafos analizados con anterioridad.

Dentro del Estado mexicano todo extranjero, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías constitucionales, casi con la misma amplitud como lo son los mexicanos.

Por lo que atañe a las obligaciones de los extranjeros, la Constitución no contiene ningún estatuto como lo establece tratándose de los mexicanos en su artículo 31 que ya analizamos anteriormente. Sin embargo, esta omisión no implica que el Congreso de la Unión, en el desempeño de sus facultades legislativas de extranjería (art. 73, Fracc. XVI), no pueda decretar tales obligaciones, posibilidad que sólo está condicionada a que éstas no se opongan o hagan nugatorias las garantías constitucionales que, según afirmamos, se extienden a favor de todo extranjero, con sus limitantes que analizaremos en capítulos posteriores.

La estancia del extranjero en México está subordinada al Presidente de la República en cuanto que este alto funcionario tiene la facultad exclusiva de hacerlo abandonar el territorio nacional "inmediatamente y sin necesidad de juicio previo" cuando estime "inconveniente" su permanencia en el país(art. 33 constitucional). Por

lo tanto frente al Ejecutivo Federal y en lo que atañe a su expulsión, los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia que para todo gobernado instituye el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, implicando este caso una de las pocas salvedades o excepciones a la propia garantía. Sin embargo aunque el Presidente de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero previamente a la emisión del acuerdo expulsorio, por lo tanto no estará sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16 constitucional, en el sentido de que dicho funcionario debería basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquél permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivos, reales o trascendentales que la justifiquen, factores todos estos que deberían ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal. Por lo tanto, la facultad presidencial a que nos referimos es una potestad arbitraria en cuyo desempeño sólo opera el capricho inconsulto que conduce a la injusticia, debiendo ser una atribución que debiera ejercitarse con criterio lógico orientado hacia la preservación de los valores e intereses humanos, morales, sociales o económicos del pueblo de México que se vean amenazados o en peligro por extranjeros perniciosos o indeseables.

El proyecto de Don Venustiano Carranza(7) establecía "...La comisión conviene en la necesidad que existe de que la nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero cuando éste se hubiere hecho indigno de ella; pero cree que la expulsión, en tal caso, debiera ajustarse a las formalidades que dicta la justicia; que debieran precisarse los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarla a cabo; pero como la Comisión carece del tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer que se reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de amparo al extranjero amenazado de la expulsión".

Los diputados Francisco J. Mujica y Alberto Román(8), por su parte, propusieron que en el artículo 33 se especificaran los casos en que el Ejecutivo Federal podía expulsar a los extranjeros con el objeto de restringir la facultad correspondiente e impedir que su ilimitado y subjetivo desempeño pudiese originar graves injusticias y arbitrariedades, opinando que las determinaciones presidenciales que en ellos se tomaran no fuesen impugnables por recurso alguno.

El poder ilimitado del poder ejecutivo para expulsar extranjeros del país puede haberse limitado por Tratados internacionales, así como, por preceptos que emanen de otras leyes que también gozan de supremacía constitucional, dicha facultad del ejecutivo para expulsar extranjeros será analizada mas ampliamente en los proximos capitulos.

3.2.- EL TERRITORIO

3.2.1.- CONCEPTO.

La palabra territorio significa tierra es decir la porcion de tierra en donde se asienta un determinado número de personas, que se encuentran reguladas por un mismo orden jurídico.

Burgoa(9) señala que el territorio como elemento del estado es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce el imperium o poder público estatal a través de las funciones legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial o jurisdiccional, o sea, la demarcación geografica dentro de las que éstas se desempeñan.

Hans Kelsen(10) en su obra "Teoria del derecho y del Estado" señala que el territorio del estado es el espacio dentro del cual los actos de éste y, especialmente, los coercitivos, se permite que se realicen, el espacio dentro del cual el Estado, es decir, sus órganos, están autorizados por el derecho internacional para ejecutar los órdenes jurídicos nacionales. El orden jurídico internacional determina en qué forma la validez de los nacionales se encuentra restringida a un cierto espacio y cuáles son los límites de éste. Distingue lo que es el Territorio del Estado en sentido estricto y en sentido amplio. El territorio del Estado en sentido estricto es el espacio dentro del cual un Estado, el mismo a quien pertenece el territorio, está facultado, en principio, para ejecutar actos coactivos, con exclusión de todos los otros Estados, pero sin embargo existen áreas en las cuales, con ciertas restricciones, todos los Estados están facultados para realizar actos coactivos; como por ejemplo el mar abierto y los territorios que tienen el carácter de tierras no estatales, en tanto no pertenecen jurídicamente a ningún Estado en particular.

El principio de que el orden jurídico nacional tiene validez exclusiva para un cierto territorio, el territorio del Estado en sentido estricto, y el de que dentro de ese territorio todos los individuos se hallan sometidos única y exclusivamente a ese orden jurídico nacional o al poder coactivo de ese Estado, usualmente se expresa diciendo que en un territorio sólo puede existir un Estado, o que el estado es impenetrable. Pudiendo existir ciertas excepciones a este principio, en virtud de que, un tratado internacional puede concederse a un Estado el derecho de realizar ciertos actos, especialmente coactivos, en el territorio de otro, actos que no serían permitidos de acuerdo con el derecho internacional general.

El territorio del Estado es considerado, generalmente como una porción definida de la superficie terrestre. Esta idea es incorrecta, el territorio del Estado, como ámbito

espacial de validez del orden jurídico nacional, no es una superficie, sino un espacio de tres dimensiones. La validez, lo mismo que la eficacia del orden jurídico nacional no sólo se extienden a lo ancho y a lo largo, sino también en altura y profundidad.

Según Francisco Porrúa Pérez(11) "El territorio es un elemento de primer orden, colocado al lado del elemento humano en cuanto a que su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado, la formación estatal misma supone un territorio, sin la existencia del territorio no podría haber Estado".

De los conceptos anteriormente expuestos se deduce que el Territorio tiene dos funciones.

3.2.3.- FUNCIONES DEL TERRITORIO.

Las funciones del territorio son en primer término negativas, ya que circunscribe en virtud de las fronteras, los límites de la actividad estatal y pone un límite a la actividad de los Estado extranjeros dentro del territorio nacional, siendo establecidos dichos límites por el Derecho Internacional. Por otro lado, la función positiva consiste en que el territorio constituye el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado.

3.2.4.- EL TERRITORIO MEXICANO Y SUS LIMITES.

México es un Estado Federal, siendo el territorio de un Estado federal el espacio donde sus órganos ejercen las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, implicando un todo geográfico independientemente de las porciones territoriales en que se divida y las

cuales corresponden a cada entidad federativa; dicho de otra manera, dentro del territorio que pertenece a cada Estado miembro existen dos ámbitos competenciales en los que tales funciones se desempeñan, a saber, el federal y el local, extendiéndose el primero a todo el espacio formado por el conjunto de las circunscripciones territoriales de las entidades federadas. Ello implica, por ende, que al territorio de un Estado federal se le denomine también "Territorio nacional" por ser el asiento físico de toda la nación independientemente de las porciones espaciales que dentro de él se imputen jurídicamente a las entidades federativas.

El territorio nacional comprende según lo establece el artículo 42 constitucional:

"I.- El de las partes integrantes de la Federación; II.- El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III.- El de las Islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las Islas, cayos y arrecifes; V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho internacional y las marítimas interiores, y VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional".

Una vez delimitadas las partes que integran el territorio del Estado mexicano, incluida además de la superficie terrestre la acuática y marítima del espacio tridimensional, hemos de notar que el dominio original del mismo pertenece en primera instancia a la nación. Ello significa que el concepto de soberanía nacional recae en el pueblo mexicano.

El dominio originario del territorio del Estado lo señala la Constitución en su artículo 27, cuando establece que éste corresponde originalmente a la Nación, y tal dominio puede ser directo en los casos en que ella misma determina, o un dominio

eminente que puede despalazar a la propiedad privada, convirtiendo en dominales los bienes de los particulares , no por vía de expropiación, sino en vía de regreso al propietario originario que es la Nación.

Las partes integrantes de la federación comprenden al territorio nacional dichas partes según lo señala el artículo 43 constitucional son "Los estado de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacan, Morelos, Nayarit, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, y el Distrito Federal."

3.3.- EL FIN DEL ESTADO.

Como ya mencionamos anteriormente el fin del Estado es el bien público temporal, es necesario saber antes de entrar el estudio más profundo de lo que es el Estado el fin que persigue, para que fue creado, ya que el fin será el que determine las atribuciones, la competencia materia de los diferentes órganos del Estado, y en función de esa competencia se crearán esos órganos; en este fin está la razón última del Estado y su diferencia específica con otras sociedades.

Algunas doctrinas señalan que el fin perseguido por el Estado es el bien común, y otras el bien público, por lo cual es necesario distinguir al bien común del bien público, la distinción estriba en que el primero constituye el fin de toda sociedad humana y el segundo el fin específico de la sociedad estatal.

Los elementos formales del bien público son tres(12):

a) Necesidad de orden y de paz. El orden trae aparejada la justicia, es decir, el fin del Estado es perseguir el derecho; así como coordinar sus actividades con los Estado Internacionales para obtener la paz.

b) Necesidad de coordinación, que es también orden, pero desde este especial punto de vista. Por medio del orden jurídico el Estado coordina la actividad de los particulares para que desarrollen su conducta en un ambiente de armonía.

c) Necesidad de ayuda, de aliento y eventualmente de suplencia de las actividades privadas. Consiste en la ayuda que presta el Estado para la realización de determinados intereses particulares.

3.4.- EL PODER PUBLICO.

El Estado para realizar la finalidad para la cual fue creado, o sea, el bien público temporal necesita de un poder, es decir alguien que coordine las actividades del Estado y un orden que regule la conducta de los individuos sometidos a dicho Estado; es decir, el Estado necesita una voluntad dominante e investida de autoridad para dirigir la actividad social y coordinar los esfuerzos individuales, capaz de hacerse obedecer compulsivamente.

Porrua Pérez(13) señala "el bien público requiere una división del trabajo entre dos grupos; uno de ellos determinará cuáles son las exigencias del bien público, cuál debe ser su contenido, y después de ello decidirá e impondrá su voluntad con el objeto

de realizarlo(gobernantes). El otro grupo realizará las actividades correspondientes a su libertad regulada por el orden y las directrices que le son señaladas(gobernados). "

Segun el principio legal el particular realizará todo lo que la ley no le prohíbe y la autoridad todo lo que la ley le permite, las tareas de la autoridad es el gobierno y la administración; el gobierno es la dirección general de las actividades de los ciudadanos en vista del bien público en todos sus aspectos y la administración es la función organizadora de los servicios públicos de dirección, ayuda y suplencia de la actividad de los particulares. Estas dos actividades se coordinan entre sí, para lograr la finalidad del Estado.

El poder público está formado por dos elementos: juridicidad y fuerza. En atención a ellos el poder obtiene una serie de grados de obediencia de parte de los individuos, que va desde el consentimiento espontaneo hasta la forzada observancia de sus disposiciones, impuesta en forma compulsiva. En otras palabras, si las ordenes y mandamientos expedidos por el poder público, dentro de los límites jurídicos que circunscriben su competencia, resultan ineficaces para obligar moralmente la voluntad de los gobernados, puede él recurrir al uso de la fuerza para imponer por este medio su cumplimiento. Siempre estará la coacción física respaldando las órdenes del poder público y garantizando su cabal acatamiento. Juridicidad y fuerza forman, de este modo, la sustancia del poder del Estado.

3.4.1.- EL PODER PUBLICO Y LA SOBERANIA.

El pueblo, según lo estudiaremos en el próximo capítulo, no obstante ser soberano y, como tal, estar investido de la facultad de decidir en última y definitiva

instancia sobre sus propios destinos, no puede en la práctica efectuar actos concretos de gobierno y administración ya que es un ente multitudinario y heterogéneo, y por lo mismo inhábil para la acción política técnica en que consiste el gobierno de la colectividad. A lo sumo puede adoptar decisiones de carácter general, por vía plebiscitaria, electoral o de referéndum, pero en ningún caso le es dado realizar por sí mismo actos particularizados de gobierno o de administración de la cosa pública. Esta labor especializada y técnica, que para su ejecución demanda particulares conocimientos, excede las capacidades de la multitud, Por eso el pueblo, como sujeto de la soberanía estatal, se ha visto en el caso de encargar la gestión de sus negocios a un grupo reducido de personas, dotándolas para el efecto de un poder especial e invistiéndolas de la autoridad pública bastante para que sus decisiones posean valor obligatorio y sean cumplidas eventualmente por medios coactivos. Tal autoridad lleva el nombre de poder público y al conjunto de órganos que la ejercen se llama gobierno, según lo mencionamos en el punto anterior.

Pero el poder que el grupo confiere a sus gobernantes no implica enajenación de la soberanía. Esta es inalienable y permanece invariablemente localizada en el pueblo. En otra palabras, el pueblo otorga a sus gobernantes una mera autorización temporal y limitada, para que puedan ellos gestionar los negocios públicos, pero no les entrega la soberanía que es el atributo originario e inalienable de la colectividad.

De lo anterior se deduce la diferencia entre poder público y soberanía. La primera es la facultad inmanente del pueblo para organizar el Estado, crear su orden jurídico y hacerlo vivir con eficacia, instituir el poder público y designar las persona que deben ejercerlo. El segundo en cambio, consiste en la simple autoridad o facultad de mando otorgada periódicamente por el pueblo a un grupo de personas para que, en nombre suyo, ejecute actos concretos y particularizados de gobierno y administración de la cosa

pública. De esto se sigue que, mientras la soberanía es un poder originario e ilimitado, el poder público es derivado y limitado. La soberanía es atributo irrenunciable del pueblo y por consiguiente los gobernantes no ejercen facultades soberanas, sino sólo facultades de mando temporarias y limitadas, por lo tanto, se le atribuyen únicamente al pueblo los poderes soberanos, de tal manera que los gobernantes, considerados sólo como representantes de aquél, disponen de facultades de mando limitadas y controladas por la sociedad.

3.4.2.- LOS ORGANOS DEL ESTADO.

Los órganos del estado u órganos estatales son las entidades que, dentro de los límites de su competencia, realizan actividad oficial por cuenta del Estado. A través de tales órganos se forma y expresa la voluntad estatal y se cumple la función del poder público dentro de la sociedad.

Cada órgano estatal está ocupado por una o varias personas, llamadas titulares de los órganos, quienes ligan con sus actos al Estado en la medida en que despliegan actividad oficial dentro de los límites de su competencia (Se llama competencia al cúmulo de potestades que las leyes asignan a un órgano estatal y en razón de las cuales los actos efectuados por éste son imputables al Estado).

Esto significa que en la medida en que obran en nombre del estado, son titulares de sus órganos y por lo tanto los actos suyos se imputan al Estado.

En otras palabras, la voluntad de los titulares de los órganos vale como voluntad estatal y sus actos vinculan directamente al Estado, siempre que se realicen dentro de la

esfera de su competencia, pues de lo contrario, ni la voluntad de los titulares vale como voluntad estatal, ni los actos por ellos ejecutados ligan al Estado, ni este responde por sus consecuencias.

La distinción entre el órgano del Estado y el titular del órgano estriba en que el órgano estatal es la entidad gubernativa permanente a través de la cual el Estado realiza un aspecto o una parte de su actividad general, mientras que el titular del órgano es la persona física que desempeña actual y temporalmente las funciones públicas que el órgano implica. La diferencia reside en que el órgano es una institución, vale decir una dependencia o cargo público, establecida por una norma de derecho, cuya permanencia no se altera por el sucesivo y periódico cambio de las personas que la desempeñan, en tanto que el titular es el individuo que actual y temporalmente ejerce la función orgánica respectiva.

Tomando en cuenta el número de individuos que los integran, los órganos del Estado se dividen en unipersonales y pluripersonales. En los órganos unipersonales, la función orgánica se realiza eficazmente por un solo individuo, mientras que en los pluripersonales ella está a cargo de todos los titulares del órgano, actuando corporativamente.

Desde otro punto de vista, se distinguen también órganos completos e incompletos, según tengan o no atribuciones suficientes para dotar de plena validez jurídica a sus actos. Si un acto puede ser ejecutado plenamente por un solo órgano, éste se reputa completo; pero si para perfeccionarse requiere la intervención sucesiva o simultánea de dos o más órganos, todos éstos se llaman incompletos.

3.4.3.- FINES DEL PODER PUBLICO.

De modo general, se puede decir que el poder público busca coordinar las actividades aisladas y dispersas de los particulares, dotar a la sociedad de unidad de acción para alcanzar sus propios objetivos vitales y hacer posible la cooperación planificada de sus individuos e instituciones para el aumento de la potencia operante del todo. Este aumento de potencia operante del todo(Estado), logrado a base de la organización de sus partes, no es simplemente la resultante mecánica de la acumulación de fuerzas individuales. Excede con mucho esa suma de fuerzas, para convertirse en unidad colectiva de acción, conscientemente ordenada, poseedora de una potencia multiplicada y orientada hacia la consecución de finalidades claramente determinadas.

El poder público, como unidad de decisión y acción políticas, es, pues, el instrumento capaz de poner disciplina en la sociedad; le incumbe la función de ordenar rectamente la vida social, es decir, atribuir a todos sus miembros lo que, con referencia a un todo, les corresponde en facultades y obligaciones. El poder público como instrumento de ordenación social y de acoplamiento de las acciones individuales, se vale del Derecho para cumplir sus fines.

3.4.4.- EL GOBIERNO.

Segun Porrua Pérez(14) el gobierno es esencialmente la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos que integran un Estado; los gobernados son los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros que se encuentran en territorio estatal. La función principal de la autoridad como gobierno es ordenar, pero dichas ordenes deben ser guiadas a la obtención del bien público. Las ordenes de la autoridad pueden revestir varias características unas veces pueden ser generales, dictadas a priori, para todos o para determinado grupo, en

forma abstracta entonces se estará hablando de leyes, reglamentos, jurisprudencia y en forma supletoria de las costumbres y la doctrina. Los mandatos también pueden ser particulares, es decir, el Gobierno puede tomar una decisión en vista de un caso concreto, como en el caso en que pronuncie una sentencia, una concesión administrativa y en sí los actos administrativos en sentido estricto.

3.4.4.1.- LAS FORMAS DE GOBIERNO Y FORMAS DE ESTADO.

Primero estableceremos las diferencias entre formas de Estado y formas de gobierno. El Estado configura un todo y el gobierno solamente constituye una parte del Estado un elemento estructural del Estado.

Como señala Rodrigo Borja(15) la palabra Estado designa a la totalidad de la comunidad política, es decir, al conjunto de personas(gobernantes y gobernados) e instituciones que forman la sociedad jurídicamente organizada sobre un territorio determinado; en cambio, la palabra gobierno comprende solamente a la organización específica del poder constituido al servicio del Estado.

Las formas de Estado se refieren a la manera de ser fundamental de la totalidad del cuerpo social jurídicamente organizado, las formas de gobierno tienen relación con la especial modalidad adoptada por los órganos directivos que formulan, expresan y realizan la voluntad del Estado.

3.4.4.1.1. LAS FORMAS DE ESTADO

Las formas de Estado son la democracia y autocracia, unitarismo y federalismo.

A) La Democracia. Sus raíces etimológicas derivan del griego Demos-Pueblo, Cratos-Poder; esto quiere decir el poder que dimana del pueblo. Hay dos tipos de democracia la pura o directa y la representativa; la primera "Es el régimen en que el propio pueblo se gobierna a sí mismo. La vida política exige, empero, una continuidad de función que sería imposible si para todo hubiera que acudir a la consiguiente asamblea popular; la democracia pura necesita, pues, ineludibles complementos de carácter representativo"(16). Esta surge cuando el pueblo ejerce el gobierno del Estado por sí mismo , en forma directa e inmediata sin intermediarios.

En la segunda, o sea, la democracia representativa la voluntad del pueblo se expresa a través del número de representantes que previamente ha fijado la ley. En nuestra carta magna rige el sistema representativo , el que según -Carpizo- tiene las siguientes características(17):

- a) El representante no es de todo el pueblo, de toda la nación.
- b) El representante en su actuación es independiente de sus electores.
- c) El representante es pagado por el Estado no por los votantes.
- d) Los electores no pueden hacer renunciar al representante a través de la idea de revocar el mandato.
- e) El representante no está obligado a rendir cuentas a los ciudadanos que lo eligieron.
- f) La elección del representante se basa en la noción del voto individual: consigue el cargo el que haya acumulado la mayoría de votos en un distrito determinado.

Carpizo hace incapie en que el representante va a ser de todos independientemente de quien o quienes lo hayan elegido, en igualdad de condiciones velará por los derechos de todos los ciudadanos; así como impondrá obligaciones a quien la Ley se lo exprese.

En la actualidad es imposible hablar de la existencia de una democracia pura ya que resultaría complicado además de ilógico reunir a todo el pueblo para tomar decisiones o para legislar, por lo cual casi en todos los estados que tienen una forma de Estado democrata optan por la democracia indirecta ya que es mas lógico que el pueblo delegue el poder a una persona o a un grupo de personas para que estos realicen la voluntad del pueblo y en un momento dado actuen según lo establecido por el mismo pueblo.

En otro orden de ideas, cada ideología política tiene su propia concepción de la democracia, verbigracia los teóricos fascistas de las primera décadas de este siglo llamaron "democracia vertical" o "democracia orgánica" a sus regímenes totalitarios; Hitler habló de democracia a pesar de postular el gobierno de las minorías selectas y de sostener que "la mayoría ha sido siempre, no sólo abogado de la estupidez, sino también de las conductas más cobardes; y así como cien mentecatos no suman un hombre listo, tampoco es probable que una resolución heroica provenga de cien cobardes". Y Mussolini en su Preludio a Maquiavelo expreso que " los sistemas representativos pertenecen más a la mecánica que a la moral. Aún en los países en que esos mecanismos están en más alto uso desde siglos y siglos llegan horas solemnes en que ya no se pregunta nada al pueblo, porque se presiente que la respuesta sería fatal; se le arrancan las coronas de papel de las soberanías y se le ordena sin más, o que acepta una revolución o una paz, o que marche hacia lo ignoto de una guerra. Al pueblo no le queda más que un monocílavo para afirmar y obedecer. Esto es en las doctrinas fascistas mientras tanto en America Latina la democracia se hace decir representativa, llamandole así a sus sistemas políticos disfrazados, ya que en realidad el poder se encuentra en manos de muy pocos y no del pueblo, ya que gobierna el más poderoso y no el que realmente elige el pueblo.

Dentro de la democracia representativa se encuentra implícita una figura que es el sufragio representativo, o sea, la forma como expresan su voluntad los ciudadanos de un país que sigue un sistema representativo, en otras palabras el sufragio representativo se le denomina comunmente voto, el cual en nuestro país no se encuentra restringido ya que independientemente del sexo o condición social o económica, tienen derecho a votar ya que es un derecho que como menciono en capítulos anteriores se le concede a todo individuo que sea considerado ciudadano mexicano; si en realidad en el voto se expresará la verdadera voluntad del pueblo sí se hablaría en verdad de una democracia representativa .

B) La Autocracia. Según Kelsen en esta forma de Estado el orden estatal es creado por un señor único, contrapuesto a todos los súbditos, a los que se excluye de toda participación activa en esa actividad creadora(18).

C) El Unitarismo. Esta forma de Estado se refiere a los Estados que tienen un solo orden jurídico que rige en todo su territorio y cuyo poder político se ejerce por la estructura central de gobierno, luego entonces la actividad pública emana del centro y converge hacia él. El poder central tiene el monopolio de creación de normas jurídicas que valen para todo su territorio, al tiempo que las funciones de la administración y de la jurisdicción se llevan a cabo por órganos de dicho poder.

D) El federalismo. Los estados federales son aquellos en los que coexisten normas jurídicas válidas para todo su territorio y normas jurídicas válidas para porciones del mismo y en los que el poder político es compartido por el gobierno central(federal) y por los gobiernos locales. Las características fundamentales del Estado federal son las siguientes:

- Un alto grado de descentralización jurídico-política, esto permite a cada sección territorial dictar su propia constitución y sus leyes, administrar justicia por sus propios tribunales y juzgados dentro de los lindes seccionales, elegir a los funcionarios públicos de carácter representativo, cobrar impuestos y, en fin, ejecutar actos de gobierno y administración local.

-Distribución del poder político, con sentido territorial, entre los órganos de gobierno seccionales(legislativo, ejecutivo y judicial) realizada de acuerdo con un preciso esquema de división de competencias. Según esta distribución del poder, las autoridades centrales sólo por excepción, y en los casos previstos constitucionalmente, pueden intervenir en los gobiernos locales. Generalmente tal intervención ésta autorizada cuando los funcionarios seccionales abusan de su autoridad o ponen en peligro la unidad nacional, el orden jurídico del país o el sistema de gobierno señalado por la Constitución federal.

-Coexistencia de normas jurídicas de validez nacional, dictadas por el órgano legislativo central y normas jurídicas de validez local, dictadas por los órganos legislativos provinciales, pero que no vayan en contra de lo establecido por el órgano central.

-Personalidad jurídica plena en el campo internacional, que permite al Estado federal presentarse como unidad política soberana frente, a los demás estados.

a) Descentralización jurídico política y descentralización administrativa.

Se estableciera la diferencia entre la descentralización jurídico política y la descentralización administrativa, la primera es sobre la cual se funda la forma federal de Estado y la segunda existe en los estados unitarios por razón de servicio,

La descentralización jurídico política otorga a las entidades regionales (llámense estados, provincias, departamentos o distritos) la facultad de dictar su propia Constitución, legislar sobre determinadas materias y ejercer la parte del poder ejecutivo no reservada a las autoridades centrales del Estado, todo esto dentro del ámbito de su circunscripción territorial. Por otro lado, la descentralización administrativa o por servicios, llamada también desconcentración, simplemente, delega ciertas atribuciones del gobierno central en favor de entidades o instituciones especializadas (tales como los municipios, universidades, organismos públicos de diversa índole) con el fin de que ellas presten a la sociedad determinados servicios públicos que el Estado, en razón de sus múltiples ocupaciones, no podría conceder de mejor manera. Se trata, nada más, de transferir a diversas corporaciones o personas una parte de la autoridad que antes ejercía el gobierno del Estado, para de este modo descongestionar el trabajo de los órganos centrales y permitir la más eficiente prestación de los servicios públicos. Esta clase de descentralización no afecta la estructura unitaria del Estado, pues busca simplemente dotar de personalidad jurídica a ciertas entidades de carácter técnico, separándolas de la administración central, sin que puedan quedar totalmente desligadas de ella, es decir, sin que se produzca una ruptura de los vínculos jerárquicos que las unen y someten a la autoridad central.

La descentralización administrativa o desconcentración se encuentra limitada por el Estado central, ya que no puede traspasar los límites, es decir no puede romper los lazos de subordinación que ligan a las entidades descentralizadas con el órgano central, y también un límite de materias, en cuanto tal descentralización no puede comprender otras que las que corresponden a la función ejecutiva del estado, siendo lo anterior la principal característica del Estado Unitario.

En otras palabras la descentralización jurídico política comprende las tres funciones clásicas del Estado: legislativa, ejecutiva y judicial; mientras que la descentralización administrativa o por servicios comprende solo la función ejecutiva.

3.4.4.1.2.- LAS FORMAS DE GOBIERNO.

A) La República. Es la forma de gobierno en donde se manifiesta el gobierno a través de varias personas y no se deja al arbitrio del poder supremo y único de una sola persona.

Tena Ramirez señala "Republicano es el gobierno en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular" (19).

CLASES DE REPUBLICA. La república puede ser presidencial y parlamentaria.

La república es presidencial: 1) si el jefe Estado es el órgano superior de la función ejecutiva y, como tal, dirige la administración estatal con la colaboración de sus ministros y demás funcionarios inferiores, cuyo nombramiento y remoción dependen exclusivamente de su voluntad; 2) Si el congreso se dedica con exclusividad a las funciones legislativas; y 3) Si no existe gabinete, como órgano estatal sustantivo con funciones propias.

La república es parlamentaria: si el jefe del Estado se encuentra desvinculado de la administración pública y participa en ella sólo indirectamente, de tal manera que el superior jerárquico efectivo de la función ejecutiva es el primer ministro, o sea el presidente del órgano colegiado compuesto por los ministros de estado llamado consejo

de ministro o gabinete, en cuyo seno se toman las decisiones administrativas más importantes. El parlamento, por su lado, a más de las funciones propiamente legislativas, tiene amplias funciones políticas, administrativas y jurisdiccionales.

B) La monarquía. es aquella forma de gobierno en la cual el jefe de estado es de carácter vitalicio y hereditario.

En conclusión se puede establecer que la república es una forma de gobierno en que se ejerce el poder político de manera limitada, responsable y alternativa. Sus gobernantes son elegidos por un amplio sector popular, mediante elecciones libres, para periodos alternados y de duración limitada. Existe en ella una clara y definida división de poderes, como medio de preservar la libertad política y civil de los gobernados, y está regida por un estatuto jurídico fundamental que circunscribe las atribuciones gubernativas y que garantiza un cúmulo de derechos inviolables en favor de las personas. En cambio, la monarquía es la forma de gobierno contraria: se caracteriza por el ejercicio ilimitado e irresponsable del poder y por la naturaleza hereditaria de los gobernantes. Todas las facultades de mando están concentradas en manos del monarca, y aunque necesidades de orden técnico le obligan a establecer cierto grado de descentralización administrativa, él conserva la totalidad de las facultades de control sobre los órganos subalternos y asume la decisión última e inapelable de las cuestiones del Estado. El monarca obtiene su investidura por vía de herencia y la detenta vitaliciamente. Es la sucesión hereditaria, regida por sus propias normas, el título para el ejercicio del poder.

CLASES DE MONARQUÍA. La monarquía puede ser absoluta o constitucional.

Siendo la forma de gobierno adoptada en nuestro país la republicana analizaremos sus características que son separación de poderes, sistema representativo, electividad, alternabilidad y responsabilidad.

a) Separación de poderes. La separación o división de los poderes o las funciones del Estado es una característica esencial de la forma republicana de gobierno. Consiste básicamente en que la autoridad pública se distribuye entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, de modo que a cada uno de ellos corresponde ejercer un cúmulo limitado de facultades de mando y realizar una parte determinada de la actividad gubernativa, impidiendo así los abusos de autoridad .

John Locke es el verdadero precursor de la teoría de la división de los poderes. El distingue en el gobierno civil dos poderes principales: el legislativo, que se ocupa en hacer las leyes, y el ejecutivo, que atiende de modo permanente a las necesidades del interior y vela por la eficacia de las leyes dictadas por el otro poder. A éstos agrega Locke, como poder secundario y dependiente del ejecutivo, el federativo, encargado de las relaciones exteriores, con facultades para hacer guerra y decretar paz. Montesquieu es el verdadero filósofo de la teoría de los poderes y quien la impulsa con vigor irresistible señalando la distinción de los tres poderes en el Estado: el poder legislativo, encargado de dictar el orden jurídico general; el poder ejecutivo, responsable de la aplicación de la leyes y de la administración pública; y el poder judicial, que se ocupa en solucionar los conflictos que surgen entre las personas.

De lo anteriormente expuesto se deduce que la doctrina de la separación o división de poderes es, ante todo, un sistema de equilibrio de fuerzas: una balanza de poderes, como señala Posada. Lo esencial en ella es la distribución más o menos equitativa de funciones, atribuciones y responsabilidades entre los principales órganos

del Estado, a fin de que ninguno de ellos, por sí solo, sea lo suficientemente fuerte para supeditar a los otros y suprimir la libertad de los ciudadanos. Las principales finalidades de la división de poderes son: en primer término, evitar los abusos de autoridad, mediante la fórmula el poder detiene al poder; y en segundo término, obtener mayor eficacia en la operación de las funciones públicas, por la especialización técnica de los órganos estatales.

Se ha establecido que la teoría de la división de poderes establece un verdadero mecanismo que tiene por objeto distribuir la autoridad y las funciones públicas entre los tres órganos capitales del Estado: legislativo (órgano especializado en la elaboración de normas jurídicas), ejecutivo (órgano especializado en la administración del Estado), y judicial (órgano especializado en el juzgamiento de los conflictos que surgen entre las personas). Este mecanismo funciona de tal manera que ninguno de los tres poderes del Estado puede prevalecer sobre los demás y convertirse en instrumento de despotismo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la forma de distribución del poder estableciendo la distribución tripartita de la autoridad y funciones públicas señalando las materias que competen a cada uno de los órganos del Estado. La separación de poderes y funciones no suprime la necesaria y útil conexión que deben tener entre sí los tres órganos principales del Estado. Todo lo contrario: promueve el funcionamiento coordinado de tales órganos, respetando los unos las atribuciones de los otros, controlándose recíprocamente y realizando de mancomún aquellos actos que la Constitución, debido a la singular importancia que encierran, no quieren que sea obra de un sólo órgano. Se produce de esta manera el juego mecánico que equilibra las fuerzas del Estado, en el que el poder detiene al poder y evita los abusos de autoridad.

Cada uno de los tres poderes del Estado desempeña una función distinta y específica, en la que no pueden participar los restantes poderes, a menos que la

Constitución autorice explícitamente tal participación. De donde se desprende que hay dos clases de materias sobre las que recae la acción de los poderes públicos: La primera materias de competencia exclusiva de un poder, en las que éste es por sí solo un órgano completo y no requiere la cooperación de los demás para que sus decisiones tengan plena validez jurídica: la segunda, materias de competencia concurrente de dos o más poderes, en cuya resolución cada uno de ellos es órgano incompleto y necesita del otro u otros para perfeccionar el acto.

b) Sistema representativo. Ya que sería imposible que el pueblo se gobernara por el pueblo se ha inventado la fórmula representativa, en la que la autoridad pública está ejercida por personas elegidas por el pueblo, de tal suerte que las acciones de los magistrados, realizadas en el círculo de su competencia, son consideradas como acciones del pueblo mismo que obligan a éste y le imponen deberes. Se llega así a un gobierno que si bien no es del pueblo por el pueblo, a lo menos es del pueblo para el pueblo.

Un gobierno es representativo cuando quienes lo ejercen obran en nombre del pueblo y sus actos valen como celebrados directa e inmediatamente por el pueblo, por lo cual, el gobierno representativo tiene un elemento anímico esencial: la intención clara y distinta del gobernante de actuar en nombre y en lugar del pueblo, vale decir interpretando su más íntimo sentir.

c) La electividad. Es nota esencial del sistema republicano la de que sus gobernantes sean de naturaleza electiva, es decir, que funden la legitimidad de su poder en el consenso mayoritario de los gobernados, expresado electoralmente. Con el cambio de la legitimidad monárquica, en la cual no interviene la voluntad del pueblo, por la legitimidad republicana, se asignó al pueblo una nueva función política: la

función electoral. La cual consiste principalmente en la elección de gobernantes, siendo el acto por el cual los ciudadanos designan a los titulares de determinados órganos estatales mediante la consignación de votos.

d) La alternabilidad. Consiste básicamente en que el ejercicio de la jefatura del Estado está sujeto a un riguroso sistema de limitaciones en el tiempo, que obliga a sus titulares a renovarse periódica y regularmente. No refiriéndose a todos los funcionarios públicos, se refiere sólo a aquellos que, por ocupar un lugar jerárquico preminente, ejercen poder político. Estos funcionarios llegan a sus cargos por vía electoral directa y tienen carácter representativo. Los funcionarios y empleados de los niveles más bajos, que más que funciones de gobierno desempeñan funciones de administración, no están comprendidos en el principio de la alternabilidad. La alternabilidad va dirigida al poder ejecutivo ya que así ejercerá su poder en un tiempo delimitado y establecido por la ley y no podrá reelegirse para de este modo evitar las tiranías.

e) La responsabilidad de los gobernantes. Quienes ejercen las funciones de gobierno en cualquiera de sus tres ramas fundamentales (ejecutiva, judicial y legislativa) contraen por ese hecho la obligación de responder de sus actos oficiales ante el pueblo que los eligió, respondiendo los gobernantes por mal desempeño del cargo, por delito en el ejercicio de sus funciones y por delito fuera del ejercicio de sus funciones. En el primer caso la responsabilidad del gobernante es solamente política y administrativa; en el segundo, es política, administrativa y común, y en el tercero es solamente común. Las responsabilidades políticas y administrativas se hacen efectivas principalmente por las cámaras legislativas cuando se trata de juzgar a los altos funcionarios del Estado por mal desempeño del cargo y que, en este caso, las penas aplicables son la privación o suspensión del cargo y la inhabilitación temporal para el desempeño de funciones públicas. La responsabilidad común, en cambio, se hace

efectiva por los tribunales de justicia ordinarios, previa la autorización concedida por el parlamento, en el caso de que se combinen ambos tipos de responsabilidad, las cámaras legislativas juzgaran primero la conducta oficial del funcionario acusado y luego ponen a disposición del respectivo tribunal para la acción de juzgar las consecuencias civiles o penales de sus actos celebrados con ocasión o por consecuencia del desempeño del cargo.

3.4.5.- LA ADMINISTRACION.

Ségun Porrua Pérez "Administrar es proveer, por medio de servicios, a la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del Estado y del bien público, la autoridad en el aspecto de administración tiene diversas tareas por realizar; en primer término, debe hacer la selección de los intereses que merecen ser administrados, delimitar el campo en el que habrá de desarrollar su función de administración. Seleccionando este campo, fijados aquellos intereses que merezcan ser administrados, debe organizar los servicios encargados de administrar esos intereses, estimulándolos y controlándolos en sus funciones. Debe vigilar también la coordinación de los distintos servicios; para que, no obstante la diversidad de intereses a que se dirija, tome en cuenta que todos ellos se han de enfocar hacia la realización del bien público puro y simple. Cualesquiera que sea su estructura, los servicios públicos se componen siempre de un doble elemento: un conjunto de personas ligadas entre sí por el vínculo del servicio y sometidas a la disciplina del mismo, y un conjunto de bienes que están establecidos en relación con ese servicio" (20).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO TERCERO

- 1.-Kelsen Hans. Teoria General del Estado y del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1988.P.276.
- 2.- Calzada Padron Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla. México.P.390
- 3.- Porrua Pérez Francisco. Teoria del Estado. Editorial Porrua. Vigésimacuarta edición. México, 1991. P.269.
- 4.- Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrua. Décima Edición. México, 1996.P.102.
- 5.- Porrua Pérez Francisco. Ob. Cit. P. 271.
- 6.- Arellano Garcia Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrua. Décima Edición. México, 1992.P.363.
- 7.-Burgoa Ignacio.Ob. Cit.P. 137.
- 8.-Burgoa Ignacio.Ob.Cit.P.139.
- 9.-Burgoa Ignacio.Ob. Cit.P.60.
- 10.- Hans Kelsen. Ob. Cit. P.248.
- 11.-Porrua Pérez Francisco. Ob.Cit. P.277.
- 12.-Porrua Pérez Francisco.Ob. Cit.P.287.
- 13.-Porrua Pérez Francisco.Ob.Cit. P.298.
- 14.-Porrua Pérez Francisco.Ob.Cit. P.300
- 15.-Borja Rodrigo.Derecho Político y Constitucional. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. México 1991.P.82.
- 16.-Calzada Padron Feliciano.Ob.Cit.P.179.
- 17.-Calzada Padron FelicianoOb. Cit. P. 181.
- 18.-Borja Rodrigo.Ob.Cit.P.83.

19.-Tena Ramirez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.Edit. Porrúa. 26a. Edicion. Mexico. 1992. Pag 87.

20.-Porrúa Pérez Francisco.Ob.Cit.P.p. 305 y 306.

CAPITULO CUARTO

4.- LA SOBERANIA.

4.1.- ANTECEDENTES.

En el pensamiento griego surge la figura de la autarquía que consiste en la cualidad que tiene el estado de bastarse a sí mismo sin depender de los demás, como lo vemos en la polis griega que tiene todos los elementos necesarios para sobrevivir aislada de los demás pueblos, no necesitando del mundo bárbaro, ni de las otras comunidades griegas, pensando los griegos que así eran independientes del mundo exterior y podrían cumplir las normas éticas. De lo anteriormente expuesto se deduce que los griegos no tenían un concepto bien definido de lo que era la soberanía, ya que para ellos sólo existió la autarquía.

En Roma tampoco se llegó al concepto de lo que en realidad era la soberanía ya que manifestaban su poder conquistando nuevos territorios pero no tenían una idea del contenido de ese poder, en lo referente a su Estado así como relacionando dicho poder con Estados extranjeros.

En la edad media, al igual que en Grecia y siguiendo el pensamiento de Aristoteles se sostuvo en esta época la doctrina política de la autarquía, tomando a esta como ingrediente específico y característica fundamental del Estado perfecto.

En la época moderna en el siglo XVI, para Bodino la Soberanía es una fuerza merced a cuya posesión se asegura la unidad del Estado y se mantiene su existencia

como un cuerpo político independiente. Ese poder tiene la característica de ser supremo y perpetuo.(1).

En ésta época surgieron varios autores que expresaron sus conceptos o ideas que tenían acerca de la soberanía pero considero conveniente mencionar únicamente a Bodino que fue el que por primera vez dio un concepto certero de lo que se entiende por soberanía.

4.2.- CONCEPTO DE SOBERANIA.

La palabra soberanía deriva de la raíz latina *supremus*, que significa lo más elevado, lo supremo, lo inapelable.

La soberanía según Luis Bazdresch(2) " es el poder o conjunto de facultades para definir y regular con absoluta libertad, todas las situaciones y actividades de los habitantes del territorio que de derecho está sujeto a quien ejerce ese poder."

La soberanía es el poder soberano que posee el estado. es decir, que no puede intervenir ningún otro poder que no sea el que dimana del propio estado, o sea, del territorio que circunscribe al estado, así también puede actuar en la comunidad internacional sin sujetarse a los demás estados. Del anterior concepto se derivan dos elementos constitutivos de la soberanía que es la supremacía y la independencia.

La supremacía es el poder supremo que tiene el Estado en su territorio, es decir, que no puede existir un poder más fuerte que el del Estado en su territorio, siendo el poder más elevado y sin condiciones.

La independencia surge cuando el estado no depende de un poder exterior, es decir es libre para con sus relaciones y decisiones con los demás Estados, no depende de la decisión de otro Estado para actuar.

La soberanía tiene un carácter interno, es decir; cuando se habla de la soberanía como poder solo puede entenderse si esta se refiere al aspecto interno de la comunidad política. La cualidad de dicho poder es que se puede imponer a los demás estados que se traten de inscribir dentro de su esfera política.

En el plano internacional un Estado soberano aunque posea mayor poder económico o militar se debe de colocar en un plano de igualdad frente a otro estado soberano; un estado es independiente como lo mencionamos en líneas arriba si otro estado no ejerce poder sobre su territorio, por lo que hemos catalogado a la independencia como un elemento constitutivo del Estado.

La soberanía es esencial al Estado y relativa a las cosas que conciernen al mismo. Es esencial ya que para que exista un verdadero Estado, debe tener un poder de mando superior, es decir, dicho poder debe de ser soberano.

Al establecer y entender lo que es la soberanía nos tocara estudiar las limitaciones a la que ésta sujeto el poder soberano, si bien es un poder supremo tiene sus limitaciones que a continuación analizaremos.

4.3.-LIMITACIONES DEL PODER SOBERANO.

La soberanía como poder soberano dentro de un Estado se encuentra limitada por el derecho y por el bien público temporal. Por el bien público temporal ya que al ser este el fin primordial del estado establece la competencia del estado, o sea, este solo puede realizar sus actividades dentro del Estado , fuera de los territorios del estado el poder soberano ya no es competente y no podrá realizar sus finalidades. En lo que respecta a la limitación por el derecho el estado en su relación con los individuos que forman la comunidad su conducta se ve regulada por un orden jurídico al cual debe estar sometido, cuando el estado se encuentra sujeto a las normas del Derecho Internacional dichas normas lo obligan a respetar la soberanía de otros estados, y así mismo los otros estados deben respetar su soberanía.

4.4.- EL CONCEPTO DE SOBERANIA Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

En los últimos años se ha demostrado que la forma mas adecuada para obtener la paz, el desarrollo económico y la seguridad es gracias a los tratados que se celebran entre los diferentes países o a las organizaciones formadas por diferentes países, verbigracia la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, dichas organizaciones representan un intento serio de formar sociedades o asociaciones de Estados, armonizando las legítimas atribuciones soberanas de éstos con los intereses superiores de la cooperación internacional, si bien es cierto que los países que conforman dichas organizaciones deben estar sujetos a un reglamento, que algunos podrían decir que en esta situación no se puede hablar de un estado soberano, creo que en realidad no se invade la soberanía de un estado, este sigue conservando los elementos constitutivos de la soberanía que es la independencia y la supremacía ya que por su propia voluntad esta dispuesto a formar parte de una organización en la cual se conjugan los intereses de varios estados para formar una comunidad internacional.

4.5.- LA SOBERANIA EN NUESTRA CONSTITUCION.

La soberanía según el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno." El artículo 40 señala "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unido en una federación establecida según los principios de la esta ley fundamental." Respecto a la forma práctica de ejercer las facultades, lo establece el artículo 41 " El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir al pacto federal".

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO CUARTO

1.-Porrua Pérez Francisco. Teoria del estado. Vigesima cuarta edición. Editorial Porrua. México.1991. P. 343.

2.Bazdresch Luis.Garantías Constitucionales.CuartaEdición.EditorialTrillas. México 1990. P.20.

CAPITULO QUINTO

5.- TEORIA DE LA CONSTITUCION.

5.1.- CONCEPTOS ACERCA DE LA CONSTITUCION.

La palabra constitución deriva de la acepción latina *Contipatio* que significa literalmente "acción de constituir" de lo anterior se deduce que la constitución tiene como característica principal la de colocarse como ley suprema que da lugar a que de ella emanen otras leyes secundarias.

Según Carpizo(1) la constitución son" los actos que se realizan entre gobierno y pueblo y el logro de un cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran...Así, la realidad tiene una constitución, que es la forma como se conduce esa comunidad... Esta realidad se puede contemplar desde diversos ángulos: el económico, el político, el sociológico, el jurídico, el histórico, etc... La realidad contemplada desde el punto de vista jurídico, nos muestra la vida normativa de un país y nos enseña la realización de una serie de actos propios del derecho". La Constitución de un país puede ser escrita o consuetudinaria; es decir, que se forme a partir de costumbres, o también"... la constitución real de un país es una perpetua adecuación entre la constitución escrita y la realidad, y esta realidad limitada y encausada por la norma fundamental de ese "orden jurídico".

Según Rodrigo Borja(2) la Constitución es un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno, como en lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas.

5.2.- CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES.

Por la diversidad de constituciones se ha optado a realizar varias clasificaciones, de acuerdo a su forma jurídica, su origen y su carácter de reformabilidad.

5.2.1.- LAS CONSTITUCIONES SEGUN SU FORMA JURÍDICA.

De acuerdo a su forma jurídica se clasifican en escritas y consuetudinarias. Las escritas son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado. Estas constituciones se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social; en cambio las consuetudinarias son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que, surgidos y perfeccionados durante un largo proceso histórico, importan todo un sistema de preceptos para guiar la vida del estado. Nuestra carta magna es escrita ya que contiene una serie de normas jurídicas precisas, legisladas requiriendo de un procedimiento especial para que puedan ser promulgadas en un momento dado y que indican la forma en que debe actuar el estado, así como los derechos y obligaciones de los individuos que están sometidos a dicha ley.

5.2.2.- LAS CONSTITUCIONES SEGUN SU REFORMABILIDAD.

La reformabilidad de una constitución depende de su propia naturaleza; es decir, si es rígida o flexible. Si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes, estamos frente a una Constitución flexible. Pero si las normas constitucionales están colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, en razón de que habiendo sido dictadas por una autoridad superior(asamblea constituyente) no pueden cambiarse sino por ella, estamos frente a una constitución rígida. La Constitución de los Estados

Unidos Mexicanos es rígida, ya que la norma constitucional tiene carácter especial, ocupa un lugar superior en el ordenamiento jurídico estatal; es decir, es una ley suprema a la que deben someterse las leyes secundarias, y por tanto, o no puede modificarse por la autoridad legislativa ordinaria o su modificación requiere un procedimiento de excepción, que tiende a asegurar la mayor estabilidad y firmeza de los preceptos constitucionales.

5.2.3.- LAS CONSTITUCIONES SEGUN SU NACIMIENTO U ORIGEN.

Atendiendo a su origen o a la forma de su establecimiento, las constituciones pueden clasificarse en otorgadas, pactadas y democráticas.

Las constituciones otorgadas son aquellas que resultan de una concesión graciosa del monarca en favor de los súbditos, en virtud de la cual aquél se desprende voluntariamente de todos o parte de sus poderes absolutos para consignarlos en una ley, a la que consiente también en someterse. Son documentos mediante los cuales el rey o príncipe, que detenta el poder absoluto, concede graciosamente al pueblo ciertas franquicias o libertades.

Las constituciones pactadas son las que nacen de un contrato celebrado entre el rey y el pueblo, como portadores de dos voluntades tenidas como equivalentes. En ellas se produce un pacto entre el rey o príncipe y el pueblo, resultado de una transacción o capitulación, y en consecuencia, encierran una decisión bilateral de gobernante y gobernados, tomada a base de mutuas concesiones.

Son constituciones democráticas las que dicta el pueblo, en ejercicio de su facultad soberana, por medio de sus representantes integrados en poder constituyente. Se caracterizan ellas por ser documentos jurídicos solemnes, que limitan las atribuciones del poder público y que reconocen y garantizan una inviolable esfera de libertad en favor de cada individuo. Este tipo de constituciones resulta de una decisión

unilateral del pueblo y corresponde históricamente a la consagración del principio de soberanía popular.

5.3.- LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL.

Toda constitución tiene dos partes perfectamente diferenciables: la parte orgánica y la parte dogmática. La primera contiene los preceptos referentes a la estructura y funcionamiento de la maquinaria estatal, a la integración de sus diferentes órganos, a la demarcación de sus competencias y a las demás cuestiones relativas a la organización de las múltiples instituciones que forman el aparato oficial del Estado. La segunda está formada por las disposiciones que declaran los principios generales relativos a la fuente y residencia de la soberanía, a los derechos y garantías de la persona, a las limitaciones del poder público y, en fin, a los fundamentos doctrinales sobre los que descansa la sociedad política.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra estructurada al igual que todas las constituciones por un parte dogmática en la cual se mencionan las garantías que otorga la Constitución en sus primeros 29 artículos, hay que distinguir las garantías de los derechos las garantías son una creación de la Constitución, y los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

En nuestra constitución todo el título tercero, desde el artículo 49 hasta el 107, trata de la organización y competencia de los poderes federales, en tanto que el título

cuarto, relacionado también con la parte orgánica, establece las responsabilidades de los funcionarios públicos. Es la parte orgánica la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal; al atribuir a los órganos facultades de hacer, a diferencia de la parte dogmática que generalmente sólo erige prohibiciones.

Además de la parte dogmática y la orgánica estructuran la constitución los preceptos relativos a la superestructura constitucional, la cual cubre por igual a los derechos del individuo, a los poderes de la Federación y a los poderes de los estados. Son dichos preceptos en nuestra constitución los artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136, que aluden a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la supremacía de la constitución y a su inviolabilidad.

5.4.- LAS DECLARACIONES DE DERECHOS.

La declaración de los derechos que el Estado reconoce en favor de los individuos, que constituye la esencia de la dogmática constitucional, supone dos afirmaciones fundamentales, históricamente vinculadas a los movimientos revolucionarios de Inglaterra, Estados Unidos y Francia, de los siglos XVII y XVIII: 1) la que el individuo es dueño de una esfera de libertad personal en la que el poder estatal no debe intervenir; y 2) la de que toda la actividad del Estado debe estar sometida a normas jurídicas precisas, de suerte que el ejercicio del poder esté debidamente limitado y garantice la vigencia de los derechos humanos.

Las declaraciones de derechos que forman la parte dogmática de los textos constitucionales, giran en torno de esta afirmación de libertad individual y de la consideración del Estado como instrumento para hacer efectiva esa libertad.

5.5.- LOS DERECHOS NATURALES.

El hombre tiene ciertos derechos innatos, con los cuales viene al mundo; tales derechos que forman un orden jurídico natural, son anteriores a toda sociedad, ya que precisamente para su reconocimiento y garantía como lo dijimos anteriormente se ha formado el Estado. De esta manera se integra una teoría en virtud de la cual la legitimidad de los derechos individuales no radica en que éstos hayan sido reconocidos por el Estado, sino que, al contrario, el Estado tiene legitimidad en cuanto es expresión y garantía de tales derechos.

El derecho natural son los derechos innatos es decir los derechos que el hombre tiene al nacer, no son impuestos por el estado sino que el estado solamente los reconoce, la finalidad principal del derecho natural es considerar al individuo como si tuviera derechos naturales e inviolables frente al Estado, para limitar con ello la acción estatal y reivindicar en beneficio de las personas cierta esfera de libertad.

Los aspectos de la personalidad humana jurídicamente protegidos, mirados desde el punto de vista de los favorecidos por aquella protección, se llaman derechos subjetivos, y mirados desde el punto de vista del estado se llaman garantías constitucionales. En todo caso, ellos consisten en valores humanos jurídicamente amparados por las normas constitucionales, así frente al Estado como frente a los particulares.

5.6.- DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Dentro de la esfera individual jurídicamente protegida existen dos clases de derechos: los civiles y los políticos. Según lo señala Rodrigo Borja los Civiles pertenecen a la persona humana en sí y se extienden a todos los individuos, nacionales

o extranjeros, que habitan en el territorio del Estado. Los Políticos pertenecen exclusivamente a la persona en cuanto miembro activo del Estado, es decir, en cuanto ciudadano.

Los derechos civiles se conceden generalmente a todas las personas, sin distinción de raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión pública, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición. Los derechos políticos, en cambio, se conceden solamente a los nacionales, y entre éstos, sólo a los que tienen la calidad de ciudadanos. No todos los habitantes de un Estado son ciudadanos lo son tan solo aquellos que han cumplido los requisitos especiales que la ley exige para la obtención de la ciudadanía, que es una calidad jurídico política especial que acredita a la persona como miembro activo del Estado que le habilita para ejercer los derechos políticos, es decir, para participar en la toma de decisiones tocantes a la vida colectiva.

En lo que respecta a esta materia México celebró un Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abierto a firma en la Ciudad de Nueva York; publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de Mayo de 1981 que analizaremos de una manera breve:

En su artículo segundo establece que cada uno de los Estados Partes en el pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos, que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Sigue manifestando el precepto enunciado que cada estado parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. Cada uno de los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar que:

- a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados

podrán interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

En el artículo 3o. del pacto los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el pacto.

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud del pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social (artículo 4o. del pacto).

El artículo 9o. del pacto señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que

hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y, en su caso, para la ejecución del fallo.

El artículo 13 establece el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

El artículo 14 manifiesta todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

Dicho pacto, sigue mencionando en sus demás artículos toda la serie de derechos que deben ser protegidos a los individuos integrantes de los Estados partes en el pacto.

5.7.- LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

Antes de entrar al estudio del caracter supremo de la constitución, se estableceran los conceptos y diferencias del poder costituyente y del poder constituido.

El **poder constituyente** según la diferencia establecida por Felipe Tena Ramirez(3) señala que el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.

Jorge Carpizo(4) señala las principales diferencias entre el poder constituyente y el constituido:

- a) El poder constituyente es un poder originario, en sí ; mientras que los poderes constituidos son poderes derivados de la constitución.
- b) El poder constituyente es un poder creador de todo el orden jurídico y los poderes constituidos son poderes creados por el constituyente.
- c) El poder constituyente en principio es un poder ilimitado, en cambio los poderes constituidos estan completamente limitados, no pueden actuar más allá de su competencia.
- d) El poder constituyente es poder de una sola función la cual es darse su constitución y los poderes constituidos tienen múltiples funciones.
- e) El poder constituyente no gobierna y en cambio los poderes constitutuidos fueron precisamente creados para gobernar.

De lo anteriormente expuesto se deduce que el poder constituyente es el que da origen a la constitución, mientras que el poder constituido emana de la constitución.

Al ser la constitución como se menciona anteriormente la ley suprema en relación a las demás leyes que emanan de ella según lo establece el artículo 133 constitucional que a letra dice " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados."

La supremacía de la constitución deriva principalmente de que como ya mencionamos anteriormente la constitución es rígida y escrita, además deriva de un poder constituyente que es distinto al poder constituido.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO QUINTO

- 1.-Calzada Padron Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla. México. P.133.
- 2.-Borja Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. México 1991. P.320.
- 3.-Tena Ramirez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Vigésimasexta Edición. México, 1992. P.13.
- 4.-Calzada Padron Feliciano. Ob.Cit. P.161.

CAPITULO SEXTO

6.- LA DIVISION DE PODERES.

Como ya se analizó en uno de los capítulos anteriores la división de poderes es una característica del sistema republicano de gobierno. La división de poderes impone una limitación al poder público en el ejercicio de sus atribuciones, no otorgando el poder a un solo sector sino que como lo establece el artículo 49 de la constitución el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, a continuación analizaremos cada una de las atribuciones de los poderes federales.

6.1.- EL PODER LEGISLATIVO.

La principal actividad del poder legislativo es principalmente la elaboración de Leyes. El poder legislativo se deposita según el artículo 50 de nuestra constitución en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Según Ignacio Burgoa(1) el congreso de la Unión es el organismo bicameral en que se deposita el poder legislativo federal, o sea, la función de imperio del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas leyes en sentido material.

Al señalar que es un sistema bicameral se refiere a que está compuesto por dos Cámaras: la de Diputados, que son los representantes del pueblo, y la de Senadores que representan a los Estados que integran la federación. Ambos con funciones particulares y comunes, ambas son producto del sistema democrático, que nos rige, en

consecuencia su elección se efectúa por el voto popular y con diversos candidatos, los cuales corresponden a diversos partidos políticos.

El Congreso de la Unión aunque es un órgano que se encarga de elaborar leyes, es un poder constituido y no constituyente ya que emana de la constitución y ésta le otorga tres especies de facultades que son: las legislativas, las político-administrativas y las político-jurisdiccionales.

6.1.1.- LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO

Estas facultades consisten en las atribuciones que en favor de el congreso de la Unión establece la Constitución para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, llamadas leyes. Esta competencia puede ser según lo señala Ignacio Burgoa abierta o cerrada. Es abierta cuando dicho organismo actúa como legislatura del Distrito Federal, y cerrada en el caso de que actúe como legislatura federal o nacional, esto es, para toda la República.

6.1.1.1.- EL CONGRESO DE LA UNION COMO LEGISLATURA LOCAL.

Dicha facultad se encuentra establecida en el artículo 73 fracción VI de la Constitución la cual establece " El Congreso de la Unión esta facultado: VI.- para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes."

6.1.1.2.- EL CONGRESO DE LA UNION COMO LEGISLATURA FEDERAL.

Esta facultad es limitativa ya que únicamente puede legislar en las materias que expresamente señale la constitución en su artículo 73, aclarando que no son las

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

facultades exclusivas ya que en otros preceptos que anunciaremos posteriormente se le otorgan facultades al congreso de la unión. En el artículo 73 constitucional se establecen facultades que se refieren al ambito tributario y a esferas de normación no tributarias.

6.1.1.2.1.- LA COMPETENCIA TRIBUTARIA.

La competencia tributaria se encuentra regulada por el artículo 73 fracciones VII y XXIX las cuales a letra señalan" El congreso tiene facultad: VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto; XXIX-A. Para establecer contribuciones: 1o. Sobre el comercio exterior; 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o y 5o del artículo 27; 3o.Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros. 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y 5o. Especiales sobre : a) Energía eléctrica; b)Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos derivados del petroleo; d) Cerillos y fósforos; e) Aguamiel y productos de su fermentación; f) Explotación forestal; y g) Producción y consumo de cerveza. Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la Ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

6.1.1.2.2.- LA COMPETENCIA NO TRIBUTARIA.

A) FACULTAD EN MATERIA ECONOMICA. Es la señalada por el artículo 73 fracción VIII que establece "El congreso tiene facultad: VIII. Para dar las bases sobre la cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional." dicha facultad es una especie de control que se ejerce sobre las actividades economicas

del Presidente de la República, dicho control debe tener como finalidad vigilar que los empréstitos se celebren" para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia, declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29 constitucional".

El congreso de la unión también tiene facultad para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social; para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios; y para la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo general (Artículo 73 constitucional Fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F.).

B) FACULTAD EN MATERIA COMERCIAL. Se encuentra establecida en el artículo 73 fracción IX el cual a la letra dice: " El congreso tiene facultad: IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones". Misma que debe ejercerse mediante la expedición de aquellos ordenamientos legales que tiendan a eliminar cualquier obstáculo en el desarrollo de las actividades comerciales que se realicen por persona físicas o morales entre dos o más entidades federativas. Con esto desaparece totalmente lo que en el pasado se conocio como peaje y alcabala que eran los impuestos que se cobraban en el primer caso por el transito de personas y en el segundo por el transito de mercancías.

C) FACULTAD EN RELACION CON LA VIDA SOCIOECONOMICA DEL PAIS. El artículo 73 fracción X prevee" El congreso tiene facultad: X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir leyes del trabajo reglamentaria del artículo 123". El congreso tiene facultad exclusiva para legislar en las materias señaladas por el artículo 73 fracción X.

D) FACULTADES EN MATERIA DE SALUBRIDAD Y CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS. Se encuentran establecidas en la fracción XVI del artículo 73 constitucional el cual señala: "El congreso tiene facultad: XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República." Este precepto otorga la facultad al congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad para en un momento dado impedir la entrada al país de extranjeros indeseables desde el punto de vista de su salud, de su comportamiento o de su actividad productiva.

E) FACULTAD EN MATERIA EDUCATIVA. El congreso tiene facultad para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya observación es de interés social; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la

función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República." Lo anterior se encuentra establecido por el artículo 73 constitucional fracción XXV, pero no únicamente en ese precepto se encuentran establecidas las facultades del congreso de la Unión en materia educativa ya que también el artículo 3o. constitucional en su fracción VIII señala " El congreso de la unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

F) FACULTADES EN RELACION CON LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS. El congreso de la Union tiene facultad según el artículo 73 constitucional fracción XXIX-C. "para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno Federal, de los estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional" El artículo 27 constitucional en su párrafo tercero señala " La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas

y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad." La principal finalidad de esta facultad es que se regule, la explosión demográfica con la cooperación tanto de la federación como de las entidades federativas para lograr una adecuada distribución de la población en el territorio nacional.

G) FACULTAD EN MATERIA ECOLOGICA. La fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional establece " La facultad del congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

H) FACULTAD EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. El congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones (Artículo 73 constitucional Fracción XXIX-H).

I) FACULTADES -DE CARACTER MILITAR. El artículo 73 constitucional establece el congreso tiene facultad para: XII. Declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el ejecutivo; XIII. Dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra; XIV. Levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio; XV. Dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos". Siendo esta una actividad sumamente delicada es necesaria la intervención del ejecutivo.

J) LAS DEMAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL. El congreso de la Unión tiene facultad: a).- Para admitir nuevos estados a la Unión Federal(fracción I); b).- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes(fracción III). c).- Para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso(fracción IV). d).- Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación(fracción V). f).-Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones(fracción XI). g).-Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal(fracción XVII). h).- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas(fracción XVIII). i).- Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular

mexicanos(fracción XX). j).- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse(fracción XXI). k) Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación (fracción XXII). l).- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal(fracción XXIII). m).- Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor (fracción XXIV). n).- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional , en los términos de los artículos 84 y 85 de la Constitución(fracción XXVI). o).- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República(fracción XXVII). p).- Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudos e himno nacional(fracción XXIX-B). q).- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión (fracción XXX).

K) OTRAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION NO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

a) En el caso de la situación de emergencia que prevé el artículo 29 constitucional se descubre una facultad legislativa del Congreso de la Unión, ya que sólo con su aprobación puede el Presidente de la República decretar la suspensión de las garantías.

b) El Congreso de la Unión puede facultar al Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las

importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país según lo establece el artículo 131 constitucional.

c) El congreso de la Unión tiene la facultad de reformar y adicionar la constitución conforme a lo establecido por el artículo 135 constitucional.

d) La cuestión expropiatoria también es susceptible de legislarse por el mencionado Congreso en su carácter de órgano legislativo federal, ya que la Constitución le otorga competencia para determinar los casos "en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada."

e) El Congreso de la Unión puede dictar leyes en materia agraria sobre dotación de tierras y aguas en favor de los núcleos de población y todas las reglamentaciones, así como para fijar, en la órbita federal, la extensión máxima de la propiedad rural, pues en el ámbito interior de los Estados la atribución corresponde a las legislaturas locales.

f) Trantándose de la tipificación de delitos o faltas oficiales que puedan cometer los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, también el Congreso de la Unión tiene facultad expresa consignada en el Título cuarto de la constitución.

g) El artículo 121 constitucional establece " En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos".

h) Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.

i) Según lo establecido por el artículo 132 "los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio Público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales en los términos que establezcan la ley que expedirá el congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en los sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva."

En otro orden de ideas al establecer que el congreso de Unión es un organismo bicamaral, es decir se divide en dos cámaras la de senadores y la de diputados, toca a continuación analizar cada una de las cámaras que constituyen el Congreso de la Unión.

6.1.2.- LA CAMARA DE DIPUTADOS.

6.1.2.1.- INTEGRACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Según

el artículo 51 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente." Lo anterior es una característica esencial de los países con una forma de gobierno democrata ya que la característica esencial de la democracia es en la que se supone que el poder del estado proviene del pueblo y los integrantes de la Cámara de diputados son elegidos por el pueblo cada tres años en su totalidad.

La cámara de diputados constituye ante el congreso de la Unión, la representación de la nación mexicana.

"La Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales". Lo anterior lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52. La integración de la Cámara de Diputados, según lo señala el precepto mencionado con anterioridad, puede obedecer a dos tipos de representación, la mayoritaria y la proporcional. La mayoritaria se funda en que el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas. La proporcional se refiere no sólo a los candidatos que hayan logrado la votación minoritaria, sino también a los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente.

6.1.2.2.- FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados según lo establece el artículo 74 las siguientes:

a) Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la forma que determine la ley. Su resolución será definitiva e inatacable. Es decir que su resolución no admite ningún recurso en contrario, ni el juicio de amparo (Art. 74 constitucional fracción I).

b) Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor; nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina; Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse

para cubrirlo, así como revisar la Cuenta pública del año anterior. En esta facultad se establece una estrecha vigilancia que debe tener la Cámara de Diputados en relación a las actividades del ejecutivo en relación con las finanzas.(Art. 74 constitucional fracciones II, III, IV).

c) Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla la Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común. La cámara realiza funciones acusatorias, de desafuero y destitutorias (Art. 74 fracción V).

6.1.3.- LA CAMARA DE SENADORES.

6.1.3.1.- INTEGRACION DE LA CAMARA DE SENADORES.

Según el artículo 56 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos la cámara de Senadores en cada Estado y en Distrito Federal esta integrada por cuatro senadores de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría.

La Cámara de senadores se renovara en su totalidad, en elección directa cada tres años.

6.1.3.2.-FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES.

Son facultades exclusivas del Senado:

a) Analizar la política desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión (Art. 76 fracción I).

b) Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga(Art. 76 fracción II).

c) Autorizar al titular del poder Ejecutivo de la Nación para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la esación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas(Art. 76 fracción III).

d) Dar su consentimiento para que le Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria(Art. 76 fracción IV).

e) Declarar cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado(Art. 76 fracción V).

f) Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la constitucion de la República y a la del Estado(Art. 76 fracción VI).

g) Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los término del artículo 110 de la contitución(Art. 76 fraccion VII).

h) Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como

otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario(Art. 76 fracción VIII).

i) Nombrar y remover al jefe del Distrito Federal en los terminos previstos por la constitución federal(Art.76 fracción IX).

6.1.3.3.- REQUISITOS PARA SER DIPUTADO Y REQUISITO PARA SER SENADOR SENADOR.

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; c) Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella; d) no estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella; e) No ser secretario, subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de su funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros; los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; f) No ser ministro de algún culto religioso; y g) No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 constitucional.

En el caso de los senadores los requisitos son los mismos lo único que varía es la edad, ya que para ser senador se requieren treinta años cumplidos el día de la elección.

6.1.4- LA COMISION PERMANENTE.

La comisión permanente actúa durante los recesos del Congreso de la Unión.

6.1.4.1.- LA INTEGRACION DE LA COMISION PERMANENTE.

Estará compuesta por 37 miembros de los que 19 serán diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones (El primer período ordinario de sesiones empezará el 1o. de septiembre de cada año y no podrá prolongarse sino hasta el 15 de Diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la Republica inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de Diciembre de ese mismo año; el segundo periodo de sesiones empazará a partir del 15 de marzo de cada año y no podrá prolongarse más alla del 30 de Abril del mismo año).

Para cada titular se nombrará un sustituto.

6.1.4.2.- FACULTADES DE LA COMISION PERMANENTE.

La comisión permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional; en los casos de que habla el artículo 76, Fracción IV.
- b) Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República.
- c) Resolver los asuntos de su competencia, recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras, y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que despachen en el inmediato período de sesiones;
- d) Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

e) Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

f) Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República, y nombrar el interino que supla esa falta; y

g) Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, consules generales, empleados superiores de hacienda, corneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;

h) Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores federales.

6.2.- EL PODER JUDICIAL.

El ejercicio del poder judicial(2) se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la judicatura federal.

Según Ignacio Burgoa el poder judicial ejercita dos funciones: a) La función Judicial propiamente dicha, y b) la función de control jurisdiccional. Por lo tanto, el poder judicial federal en el desempeño de ambas funciones, se coloca en una situación jurídica distinta: 1o. Cuando ejecuta la función judicial se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente, y 2o. en el caso del ejercicio de la función de control constitucional se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento.

6.2.1.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

6.2.1.1.- INTEGRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estará compuesta por 11 ministros y funcionará en pleno y en salas, en sesiones públicas y por excepción serán secretas cuando así lo disponga la moral o el interés público (Artículo 94 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y, al vencimiento de su período tendrán derecho a un haber por su retiro.

El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo hará el Presidente de la República sometiendo una terna a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante.

6.2.1.2.- FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

A) En cuanto a la función judicial.

Según lo establece el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I, le corresponderá conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre:" a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b) La federación y un municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) Un Estado y otro; e) Un Estado y el Distrito Federal; f) El Distrito Federal y un municipio; g) Dos municipios de diversos Estados; h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la

constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Como tribunal de trabajo, la Corte tiene competencia para dirimir los conflictos que susciten "entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, según lo prescribe la fracción XII en su parte final, del apartado B del artículo 123 de la Constitución.

B) En cuanto a la función jurisdiccional de control constitucional.

La Suprema Corte de Justicia es tribunal de única instancia y de segundo grado, pues conoce del amparo directo y por vía de revisión del amparo indirecto.

C) Según lo establece el artículo 96 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión."

D) "La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan

una grave violación de una garantía individual", así también "podrá nombrar y remover a su secretario y demás funcionarios y empleados" según lo señala el artículo 96 párrafos segundo y cuarto.

E) La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral". (Artículo 105 fracción II constitucional).

F) La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten" lo anterior lo expresa el artículo 105 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.2.2.- LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

El artículo 94 de la Constitución clasifica a los Tribunales en dos especies, que son: los unitarios, y los colegiados; integrándose con funcionarios llamados magistrados, cuyo nombramiento corresponde al Consejo de Judicatura Federal, pudiendo éste cambiarlos de adscripción. Duran en su cargo éstos funcionarios seis años.

Los tribunales Unitarios de Circuito sólo desempeñan la función judicial federal propiamente dicha, en su carácter de órganos de segunda instancia respecto de los juicios o procesos distintos del amparo que en primer grado se ventilan ante los jueces de Distrito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito ejercitan la función de control constitucional a través del conocimiento de los dos tipos procedimentales del juicio de amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito están integrados por tres magistrados y los Tribunales Unitarios de Circuito están compuesto por un sólo magistrado.

6.2.3.- LOS JUECES DE DISTRITO.

Los titulares de los juzgados de Distrito son nombrados por el consejo de judicatura Federal y durarán en su encargo un período de seis años.

6.2.3.1.- LAS FACULTADES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

A) Los tribunales de la federación conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estado y del Distrito Federal (Artículo 104 fracción I-A de la constitución).

B) "Los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno" según lo señala el artículo 104 fracción I-B de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) Los tribunales federales conocerán de todas las controversias que versen sobre derecho marítimo (Artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

D) Los Tribunales Federales conocerán de las controversias en que la Federación fuese parte (Artículo 104 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

E) Los Tribunales Federales conocerán de los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular (Artículo 104 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

F) Los Jueces de Distrito conocerán y resolverán el juicio de amparo indirecto que en primer grado se sustancia ante ellos.

6.2.4.- CONSEJO DE JUDICATURA FEDERAL.

6.2.4.1.- INTEGRACION DEL CONSEJO.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su cargo cinco años, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

6.2.4.2.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

El consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

6.2.4.3.- FACULTADES DEL CONSEJO.

A) El consejo de judicatura federal determinará el número, división de circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

B) La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezcan las leyes.

C) El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

D) El consejo elaborará el presupuesto del Poder Judicial a excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la corte elaborará su propio presupuesto.

6.2.5.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

6.2.5.1.- EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

El Ministerio Público Federal estará presidido por el Procurador General de la República, designado por el Presidente de la República con ratificación del Senado, o en sus recesos, de la Comisión Permanente. El Procurador General de la República podrá ser removido libremente por el Presidente de la República.

6.2.5.2.- FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación:

- a) La persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal;
- b) Solicitar las ordenes de aprehensión en contra de los inculpados en los delitos de orden federal;
- c) Buscar y presentar las pruebas que acrediten la reponsabilidad de estos;
- d) Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- e) Pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.
- f) El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución.
- g) En todos los negocios en que la Federación fuese parte.

6.3.- EL PODER EJECUTIVO.

Según Ignacio Burgoa(3) por poder ejecutivo "se entiende la función ejecutiva a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la legislativa y jurisdiccional, el poder público o de imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado."

El poder ejecutivo se deposita en una persona, la cual se auxilia en sus actividades de colaboradores que él mismo nombra y remueve a su libre arbitrio, teniendo ciertas actividades en coordinacion con los poderes legislativos y ejecutivos.

6.3.1.- EL SISTEMA PRESIDENCIAL Y EL SISTEMA PARLAMENTARIO.

En nuestro país se adopta el sistema presidencial en 1824 estableciendose que el poder ejecutivo se depositaría en una persona, denominada presidente, la cual será

elegida democráticamente, o sea, por el pueblo de entre varios candidatos; en cambio el sistema parlamentario la soberanía reside en la Cámara de los Comunes que la que se compone de representantes de la nación, de esta Cámara emana el órgano ejecutivo que es un cuerpo colegiado llamado "gabinete" integrado por un número variable de funcionarios que se denominan "ministros", cada uno de los cuales tiene asignado un determinado ramo de la administración pública, dicho cuerpo esta presidido por un "primer ministro", quien goza de facultades discrecionales para disminuir o aumentar el número de miembros del gabinete y su órbita material de competencia según las necesidades del Estado.

La distinción entre parlamentarismo y presidencialismo las señala Daniel Moreno(4) y apunta "La distinción esencial radica en que en el sistema parlamentario, el gobierno se ejerce por el gabinete, que surge del parlamento o poder legislativo; la administración tiene una vigorosa y decisiva influencia en las Cámaras. El modelo clásico, que es el inglés, donde nació este sistema, señala que cuando ocurren discrepancias, se recurre, en última instancia, al sufragio del ciudadano, quien a través de la elección de los miembros del parlamento, va a dictar el fallo definitivo. La evolución del parlamentarismo inglés la describimos someramente al hablar de los sistemas políticos que han influido en el nuestro. En el sistema presidencial, cuyo modelo fundamental se encuentra en Estados Unidos, el ejecutivo tiene una gran independencia en sus funciones, derivada en buena parte de la forma en que se estableció, siguiendo a Montesquieu, la separación de poderes. Aunque hay repúblicas de tipo parlamentario, a pesar de la existencia de la institución de la presidencia, el sistema norteamericano, imitado en Iberoamérica y que en los últimos lustros ha tenido influencia también en Europa, se distingue porque el Ejecutivo goza de gran autonomía, y a veces ejerce prepotencia, respecto del Poder Legislativo".

6.3.2- INTEGRACION DEL PODER EJECUTIVO.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos " Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

A lo largo de la Historia las diferentes constituciones en nuestro país han establecido la existencia hasta de tres presidentes (Constitución de Apatzingan), siendo la primera que estableció el sistema del ejecutivo unipersonal la constitución de 1824.

Los secretarios de estado son simples colaboradores del Presidente de la República, por lo tanto el poder ejecutivo es unipersonal ya que se deposita su ejercicio en una sola persona.

6.3.3.- REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Los requisitos para ser presidente de la República se encuentran regulados por el artículo 82 Constitucional:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento(Artículo 82 fracción I).

Se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, es decir se excluye a los mexicanos por naturalización, la razón es sin duda, que el mexicano por nacimiento va a velar por su patria de una manera más responsable y adecuada que un extranjero; y en un momento dado va a luchar por los derechos de sus conacionales.

Por lo que se refiere a la segunda parte de la citada fracción se propusieron varias reformas ya que se consideró que no influenciaba la nacionalidad de los padres del presidente de la República para encaminar adecuadamente al país, por lo cual en el año de 1993 se reformó la fracción I del artículo 82 constitucional, suprimiendo del

nuevo texto la condición de que los padres del Presidente debían ser mexicanos por nacimiento, pero la vigencia de la ley se difirió hasta fines del año 1999, lo que significa la subsistencia por seis años de la primitiva prevención.

b) Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección (Artículo 82 fracción II).

Se establecen treinta y cinco años porque se considera una edad en la cual la persona llega a una madurez suficiente para tomar decisiones importantes en la vida del país.

c) Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del País hasta por treinta días, no interrumpe la residencia (Artículo 82 fracción III constitucional).

Esta fracción se establece ya que al estar en el país durante un año se da cuenta de las necesidades y problemas que acojen al país, la residencia se entiende según definición del Código Civil como el lugar en donde se establece la persona o en donde tenga propósito de radicar, por lo tanto, si el presidente sale de vacaciones no se entiende como que interrumpa su residencia, ya que su domicilio lo sigue teniendo establecido en el país.

d) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso (Artículo 82 fracción IV de la Constitución).

Al decretarse la separación entre la iglesia y el Estado surge este requisito, ya que si el presidente perteneciera a algún culto religioso sus actividades se verían supeditadas o encaminadas a la finalidad que persigue una determinada religión.

e) No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección (Artículo 82 fracción V de la constitución).

Esto es obvio, ya que al pertenecer al Ejército puede en un momento dado precionar los procesos electorales y así obtener votos a su favor y separándose seis meses antes ya no goza de poder pudiendo ser las elecciones más limpias.

f) No ser Secretario o subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección (Artículo 82 fracción VI Constitucional).

Este inciso va íntimamente relacionado con el anterior y su justificación es poder lograr una total transparencia en las elecciones.

g) No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 (Artículo 82 fracción VII Constitucional).

El artículo 83 constitucional establece la duración del Presidente de la República en el poder estableciendo que entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. Dicho precepto consagra el principio de no reelección al señalar "El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto".

A lo largo de la historia se han presentado diversas situaciones de reelección, vebigracia, cuando estuvieron en el poder los generales Díaz y Obregon. cuando Lerdo de Tejada pretendió reelegirse, Díaz se levantó en armas y lo derrocó, sosteniendo el principio de la no reelección, Díaz estuvo en la presidencia solamente un período, dentro del cual obtuvo la reforma constitucional de 1878, que lo capacitó para una sola

reelección, siempre que hubierna pasado cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, lo que ocurrió inmediatamente después de la presidencia del General Manuel González; en 1887 una nueva reforma le permitió reelegirse para el período inmediato y, por último, la reforma de 1890 borró de la Constitución todo impedimento para continuar en el mando. La revolución maderista, primero, y la constitucionalista, después, sostuvieron los principios del sufragio efectivo y de la no reelección; el artículo 83 de la Constitución de 1917 consagró este último, en términos de que el presidente "nunca podrá ser reelecto", por más que respecto al Presidente sustituto o interino únicamente prohibía la reelección para el período inmediato. El general Obregón, que había luchado por la no reelección, siguió un proceso similar al de el general Díaz para llegar a la reelección, pues concluido su período presidencial en 1924 alcanzó en el de su sucesor la reforma de 1927, que limitó la prohibición para el período inmediato. El asesinato de Obregón, ocurrido poco antes de entrar en su mandato, cortó la trayectoria que repetía la situación que se vivió con Díaz. El texto vigente establece el principio de la no reelección, señalando el artículo 83 "El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto".

El precepto que establece el principio de no reelección determinará entonces que terminado su período, el presidente de la República no puede durar en su encargo ni un día más, ya que de lo contrario se violaría el principio de la reelección.

6.3.4.- LA SUPLENCIA PRESIDENCIAL.

La suplencia surge cuando el presidente de la República falte, ya sea, de una manera absoluta o temporal al ejercicio de sus funciones, va a ser suplido por un presidente interino, sustituto o provisional, según los siguientes supuestos:

a) En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en colegio electoral, y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente interino la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho (Artículo 84 primer párrafo constitucional).

b) Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Presidente interino conforme lo señala el inciso anterior(Artículo 84 segundo párrafo constitucional).

c) Cuando la falta de Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente Sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en colegio electoral y haga la elección del Presidente sustituto(Artículo 84 tercer párrafo constitucional).

d) Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto, la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta (Artículo 84 segundo párrafo constitucional).

e) Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el congreso de la unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre en su caso, al presidente interino (Artículo 84 tercer párrafo constitucional).

Según lo establecido por los supuestos mencionados líneas arriba el presidente constitucional, o sea, el que se elige popularmente para un periodo de seis años, puede ser suplido por el presidente sustituto (es el nombrado por el Congreso de la Unión, si la falta acontece después de dos años y concluire el periodo presidencial), por el presidente interino (es el que nombra el propio Congreso mientras se elige a la persona que deba completar el periodo de gobierno, así como el que designan dicho órgano legislativo o la Comisión permanente en los casos de faltas temporales), por un presidente provisional (Es el que nombra la comisión mientras se fomulan por el Congreso los nombramientos de presidente interino o de sustituto).

El Presidente de la República no podrá ausentarse del país sin la aprobación de el Congreso de la Unión o de la Comisión permanente en su caso.

6.3.5.- LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

6.3.5.1.- FACULTAD LEGISLATIVA.

A) LA INICIATIVA. Dicho facultad se encuentra establecida en el artículo 71 fracción primera que a la letra dice "El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Presidente de la República" . Ignacio Burgoa(5) señala que la facultad de inciar leyes que el artículo 71, fracción I, de la Constitución, otorga al Presidente de la República, siempre se ha estimado como un fenómeno de colaboración legislativa del Ejecutivo para con los órganos encargados de su expedición.

B) EL VETO. Dicha facultad se encuentra regulada por el artículo 72 inciso b), de la Constitución.

Calzada Padrón(6) señala que el veto constituye un período de reflexión que la Constitución concede al Ejecutivo para analizar con más detalle, la conveniencia, importancia y constitucionalidad de una ley.

Ignacio Burgoa(7) dice que el veto consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el congreso de la Unión, es decir, por sus dos cámaras componentes. El veto presidencial no es absoluto sino suspensivo, es decir, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por ambas Cámaras, las cuales pueden considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación.

El veto presidencial consiste entonces en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer las observaciones a una Ley o a un Decreto para su promulgación, pero dicha facultad tiene una limitación consagrada en el artículo 72 constitucional inciso j) el cual a la letra señala: " El ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente".

C) LA PROMULGACION Y EJECUCION DE LAS LEYES. Según lo establece el artículo 89 fracción I en su primera parte establece: "Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión...".

Ignacio Burgoa(8) dice "la promulgación es el acto por virtud del cual el Presidente de la República ordena la publicación de una ley o un decreto previamente aprobados por el congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran".

Después de que es sancionada una ley el Presidente de la República tiene la obligación de promulgarla, es decir, publicarla para darla a conocer a los individuos que estan obligados a cumplirla.

D) FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR.

El artículo 49 constitucional en su párrafo segundo señala "No podrán reunirse dos o más de estos poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

a) El ejecutivo tiene facultad para legislar, cuando se presente una situación de emergencia en la vida institucional normal del país, provocada por causas que el artículo 29 constitucional preveé, para suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, es decir, que no se refieran a un individuo en particular.

b) La segunda facultad extraordinaria del Presidente de la República para legislar se encuentra consagrada como el precepto mencionado en líneas arriba lo señala, en el segundo párrafo del artículo 131 " El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país".

6.3.5.2.- FACULTADES ADMINISTRATIVAS.

En el ejercicio de las facultades administrativas, el Presidente de la República realiza actos administrativos de muy diversa índole. Ignacio Burgoa(9) dice que los actos son administrativos por la sencilla razón de que son concretos, particularizados y personalizados, o sea, no tienen como atributos la abstracción, generalidad e impersonalidad que peculiarizan a la leyes, y además, porque no dirimen ninguna controversia o conflicto jurídico preexistente, distinguiéndolo así de los actos jurisdiccionales.

A) FACULTAD REGLAMENTARIA. La tercera y última facultad que establece el artículo 89 constitucional fracción I es: "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta obsequancia de las leyes". Se refiere a la facultad administrativa que se le confiere al ejecutivo para dictar reglamentos, cuando el ejecutivo formula un reglamento realiza un acto materialmente legislativo y formalmente ejecutivo.

En su monografía Moreau(10) señala que el reglamento es "una regla obligatoria impuesta por una autoridad pública que no es el parlamento".

B) FACULTADES DE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

Dichas facultades pueden ser libres o con la autorización de otro órgano.

Las facultades libres las consagra el artículo 89 fracciones II y V en las cuales se establece que el Presidente de la República podrá nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; y podrá nombrar a los oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a la leyes.

Con aprobación del Senado podrá nombrar(Artículo 89 constitucional fracciones III, IV, IX, XVIII):

a) A los ministros, agentes diplomáticos y consules generales.

b) A los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de Hacienda.

c) A los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como someter a su consideración sus renunciaciones y licencias.

d) Al Procurador General de la República.

Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer dichos nombramientos con la aprobación de la comisión permanente(Artículo 89 fracción XVI), a excepción del nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C) FACULTADES COMO JEFE SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

El Presidente de la República es jefe supremo de las fuerzas armadas, ya que puede disponer de la totalidad de la Fuerza Armada y de la Guardia nacional, así como declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos en este caso se requiere previa ley del Congreso de la Unión.

Se le otorga dicha facultad con la finalidad de que se conserve la seguridad interior y defender a la Federación en caso de un ataque que provenga del exterior(Artículo 89 fracciones VI, VII Y VIII de la Constitución).

D) FACULTADES EN MATERIA DIPLOMATICA.

Al Presidente de la República le compete dirigir la política exterior, así como celebrar tratados internacionales con la aprobación del senado y que no se encuentren prohibidos por el artículo 15 constitucional el cual establece "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y ciudadano". Si los tratados se encuentran celebrados respetando lo dispuesto por los artículos anteriores y por lo que establecen las leyes de la materia serán elevados a Ley Suprema de toda la Unión(Artículo 133 constitucional).

En la conducción de la política internacional, el Poder Ejecutivo deberá tomar en cuenta: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y, la lucha por la paz y la seguridad internacionales(Artículo 89 fracción X constitucional).

E) FACULTADES QUE DERIVAN DE SUS RELACIONES CON LOS OTROS PODERES FEDERALES.

a) En su relación con el Poder Legislativo, puede convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión permanente(Artículo 89 fracción XI Constitucional).

b) En su relación con el Poder Judicial, el Poder Judicial esta facultado para auxiliarlo en lo que necesite en el ejercicio expedito de sus funciones; así como a conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal. Según Ignacio Burgoa(11) el indulto a que esta disposición constitucional se refiere es el llamado "por gracia no el necesario, o sea, el que se puede otorgar en los casos en que el interesado hubiese prestado importantes servicios a la nación(Artículo 89 fracciones XII y XIV Constitucionales).

F) OTRAS FACULTADES REGULADAS POR EL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL.

a) Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación (Artículo 89 fracciónXIII Constitucional).

b) Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria (Artículo 89 fracción XV Constitucional).

G) FACULTAD PARA EXPULSAR EXTRANJEROS.

Dicha facultad se encuentra regulada por el artículo 33 constitucional el cual establece " ...El ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional , inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo

extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". Al ser este inciso el tema medular de este trabajo se analizará en el próximo capítulo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEXTO

- 1.- Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Décima Edición. México, 1996.P.642.
- 2.- Burgoa Ignacio. Ob. Cit. P.824.
- 3.-Burgoa Ignacio. Ob.Cit. P. 730.
- 4.- Moreno Daniel.Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax. Novena Edición. México, D.F.P.387.
- 5.-Burgoa Ignacio. Ob.Cit. P.780.
- 6.-Calzada Padron Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla. México.P.279.
- 7.-Burgoa Ignacio. Ob.Cit. P.780.
- 8.-Burgoa Ignacio. Ob. Cit. P.782.
- 9.-Burgoa Ignacio. Ob. Cit.P.793.
- 10.-De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial porrua. Decimoctava Edición, Mexico, 1993. P.103.
- 11.-Ignacio Burgoa. Ob.Cit. P.814.

CAPITULO SEPTIMO

7.- LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

7.1.- NOCIONES DOCTRINALES ACERCA DE LA CONDICION DE EXTRANJEROS.

7.1.1- CONCEPTO DE EXTRANJERO.

Tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional(1).

Como ya lo señalamos en capítulos anteriores el extranjero, en el caso específico de México, son las personas que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional; es decir, los que no sean nacionales mexicanos serán extranjeros, esto significa que los apatridas por el simple hecho de entrar al país se convierten en extranjeros.

7.1.2.- CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE EXTRANJEROS.

La condición jurídica de los extranjeros está integrada por diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas y morales que no tienen el carácter de nacionales.

La condición jurídica de los extranjeros involucra derechos y obligaciones relacionadas con las personas físicas o morales que carecen de la nacionalidad del Estado respecto de cuyo sistema jurídico se hace el enfoque de la situación jurídica de los no nacionales.

La condición jurídica de los extranjeros está íntimamente relacionada con la vigencia espacial de las normas jurídicas. Un estado, pretende, en un principio, que las normas jurídicas emanadas de su estructura tengan vigencia en el territorio que le pertenece y pretende, concomitantemente, abarcar a todas las personas. La presencia temporal o permanente de los extranjeros, por una parte y por otra parte, la defensa de los intereses nacionalistas le obliga a establecer un distingo entre las personas físicas o morales destinatarias de sus normas jurídicas y de allí surge la necesidad de estudiar con especialidad la condición jurídica de los extranjeros, por lo tanto la condición jurídica de los extranjeros no sólo marca derechos y obligaciones para personas físicas o morales extranjeras, sino que hace surgir prerrogativas y deberes para el Estado cuyo sistema jurídico se enfoca con relación a un extranjero. Asimismo, surgen derechos y obligaciones para el Estado del cual es nacional el extranjero, en el supuesto de que sea nacional de otro Estado. También surgen derechos y obligaciones para el Estado como sujeto de la comunidad internacional.

7.1.3.- LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO INTERNO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

La condición jurídica de los extranjeros debe estar sujeta tanto a las normas del Derecho Interno, como del Derecho Internacional. Como diría Niboyet (2): " Cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente. Pero ningún país es libre, no obstante de proceder arbitrariamente en este aspecto, abusando de su soberanía. Conforme a las normas actuales del Derecho de Gentes, es decir, del Derecho Común internacional, se reconoce a los extranjeros un cierto mínimo de derechos que ningún Estado podría rehusarles sin correr el riesgo de colocarse fuera de la comunidad internacional".

La condición jurídica de los extranjeros debe estar regulada por normas de derecho interno, las cuales deben ir enfocadas a la protección del extranjero, y así también el extranjero deberá de gozar de las mismas garantías de que goza un nacional, protegiendolo también las normas de derecho internacional. El derecho Interno, sino le otorga las mismas garantías que a sus nacionales, debe concederle un minimum de derechos.

Verdross(3) menciona "Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho internacional común parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre,

En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanar de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- 1) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3) Han de concederse a los extranjeros los derechos relativos a la libertad.
- 4) Han de quedar abiertos a los extranjeros los procedimientos judiciales.
- 5) Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.

En lo referente a los derechos de los extranjeros en la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos reunida en Washington de finales de 1889 a 1890 se recomendó a los gobiernos de los países representados en la Conferencia la adopción

de los siguientes principios: "1) Los extranjeros tienen el derecho de disfrutar de todos los derechos civiles que gozan los nativos y se les deben acordar todos los beneficios de dichos derechos, tanto en los sustancia como en el procedimiento, y los remedios legales correspondientes, les deben ser garantizados de manera igual que a los nativos. 2) Un Estado no reconoce en favor de los extranjeros otras obligaciones o responsabilidades que las establecidas en favor de los nativos por la Constitución y las leyes".

Se siguen inclinando las conferencias hacia la protección de los derechos de los extranjeros, tanto por el derecho interno como por el derecho internacional, vivo ejemplo de ello, es la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la ciudad de la Habana de enero a febrero de 1928 en la cual se firmó la Convención sobre la Condición de los extranjeros estableciendo en su Artículo 5o. "Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeuntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías". En el Artículo 6o. de Dicha Convención se señala " Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio" Pero México al ser aprobada la Convención por la Cámara de Senadores hace las siguientes reservas: "1. El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5o. de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión o modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional. 2. El Gobierno Mexicano hace

reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6o. de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su Ley Constitucional". La finalidad de la Convención como nos podemos dar cuenta es, reiterar el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, el cual México no respeta, ya que se reserva el derecho que se le Concede al Presidente de la República para expulsar extranjeros arbitrariamente.

En la Séptima Conferencia Interamericana, celebrada en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933, se aprobó la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en cuyo artículo 9o. se estableció que: "Los nacionales y los extranjeros deben recibir la misma protección de la ley y de las autoridades nacionales, y los extranjeros no pueden reclamar derechos distintos, o más amplios que los de los nacionales".

7.1.4.- EL TRATO JURIDICO DADO A LOS EXTRANJEROS EN LAS LEGISLACIONES INTERNAS.

En la legislación interna de los Estados el trato jurídico dado a los extranjeros ha sido orientado por diversos sistemas que mencionaremos a continuación: A) Sistema de la reciprocidad diplomática, B) Sistema de la Reciprocidad legislativa, C) Sistema de la equiparación a nacionales.

A) Sistema de la reciprocidad diplomática. El punto de partida del sistema de la reciprocidad diplomática se halla en el artículo 11 del Código de Napoleón que a la letra establece "El extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante a los franceses, por los tratados celebrados con la nación a la que extranjero pertenezca". Este sistema se refiere principalmente a que las garantías de los extranjeros deberían estar establecidas

unicamente en los tratados internacionales, entendiéndose que si no hay celebrado tratado entre los países no existiran garantías para sus nacionales, debería ser conveniente cambiar la palabra unicamente por principalmente, y así no sería tan obsoleto este sistema.

B) Sistema de la reciprocidad legislativa o de hecho. Se le caracteriza como aquella en que los Estados conceden a los Extranjeros los derechos que sus nacionales gocen en el país de tales extranjeros. En este sistema, si un Estado emite disposiciones legislativas favorables a los extranjeros estará favoreciendo a sus nacionales que residen en un Estado en el que se acepte el sistema de la reciprocidad legislativa. Igualmente, perjudicará a sus nacionales en los países que establezca la reciprocidad legislativa en toda cuestión en la que fije restricciones para los extranjeros.

C) Sistema de la equiparación a nacionales. En este sistema se observa un grado mas de avance a favor de los derechos de los extranjeros. El Estado que regula la condición jurídica de los extranjeros, en un gesto de desprendimiento, concede igual goce de derechos a los extranjeros que el que corresponde a los nacionales. Conforme a esta doctrina el extranjero no compartirá todos los privilegios inherentes a los nacionales, sino su verdadero significado estriba en que los derechos que la ley concede a los extranjeros se protegerán en la misma forma que como se protegen los derechos de los nacionales.

7.2.- LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN NUESTRO DERECHO.

En nuestro país se regula la condición jurídica de los extranjeros por la Constitución, tratados internacionales y las leyes federales, tratándose de codificar

unitariamente pero sin lograrlo en el Capitulo Cuarto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

7.2.1.- NOCION DE EXTRANJERO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Según la Constitución mexicana en su artículo 33 establece que son extranjeros los que posean las calidades determinadas en el artículo 30, en los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se señalan que son personas físicas y morales extranjeras, aquellas que no tengan la calidad de mexicanas conforme a las disposiciones de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Segun lo establecido por el artículo 73. "El congreso tiene facultad: XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, y salubridad general de la República." Las legislaturas de los estados no pueden regular en materia de la condicion juridica de los extranjeros ya que es únicamente facultad federal(Artículo 124 Constitucional). Derivamos también del artículo 73 fracción XVI, que el poder Ejecutivo carece de facultades para restringir o ampliar los deberes y derechos de los extranjeros pues lo único que puede hacer es reglamentar lo legislado por el poder Legislativo en la materia de extranjería que estamos analizando.

Los derechos y obligaciones de los extranjeros deberán ser localizados en tratados internacionales, disposiciones constitucionales federales y leyes ordinarias federales, y, en todo caso, el desarrollo de derechos y obligaciones previstos en todo caso, en leyes federales podrá encontrarse en reglamentos federales.

7.2.2.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 1o. y 33 CONSTITUCIONALES.

En este apartado nos interesa el artículo 33 constitucional en la parte en la que establece, refiriéndose a los extranjeros: "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución", es decir, en materia de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, oponibles al Poder Público, se afirma una equiparación de nacionales y extranjeros; en principio, existe la equiparación respecto del goce de garantías individuales, aunque con las restricciones que se derivan de la misma Constitución.

Como lo observamos en el precepto citado anteriormente las restricciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional, estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones a garantías individuales.

7.2.3.- RESTRICCIONES EN EL GOCE DE ALGUNAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Las únicas restricciones válidas serán aquellas que se contengan en el texto mismo de la Constitución.

a) Restricción general en materia política. Esta restricción se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 33 constitucional el cual a la letra dice " Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asunto políticos del país".

b) Restricción a la garantía de audiencia. El artículo 14 Constitucional consagra la garantía de audiencia y establece " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Los extranjeros no gozan de esta garantía cuando se reúnen los extremos previstos por el artículo 33 constitucional, es decir, cuando el Ejecutivo de la Nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

La Tesis Jurisprudencial 101 a fojas 128 del Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1965, 3a. parte. Segunda Sala señala que en la mencionada facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión que no habra juicio previo y que por tal motivo contra el ejercicio de esa facultad es improcedente conceder la suspensión.

d) Restricción al derecho de petición. En el artículo 8 de la Constitución se establece: " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República". Como se puede observar en la última parte del párrafo transcrito, el derecho de petición en materia política está reservado a los ciudadanos de la República y, a contrario sensu, los no ciudadanos, dentro de los que están incluidos los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

e) Restricción al Derecho de Asociación. Según lo que manifiesta el artículo 9 de la Constitución: " No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. "

A contrario sensu, los no ciudadanos de la República (entre los que se encuentran los extranjeros) no podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

f) Restricciones a los derechos de ingreso, salida y tránsito. El derecho establecido por el artículo 11 constitucional se encuentra limitado por lo que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos.

g) Restricciones en materia militar. En el artículo 32 que es en donde se consagra dicha restricción establece que los extranjeros no podrán en tiempo de paz servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública, así también se establecen restricciones para ocupar un cargo militar.

h) Restricción al derecho de propiedad. Entre otras cosas se establece en el artículo 27 constitucional que los extranjeros solo podrán adquirir bienes en una faja de cien Kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, así también los extranjeros deberán renunciar a invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a los bienes que vayan a adquirir en un momento dado.

7.3.- INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

Como ya lo hemos mencionado, el extranjero goza de todas las garantías establecidas por la Constitución, con las excepciones que la misma señala, pero, a fin de que el extranjero pueda internarse y permanecer legalmente en México, tendrá que cumplir con las disposiciones que al respecto determina la Ley General de Población, entre otras cosas el extranjero que pretenda internarse en el país deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a)Requisitos Sanitarios. En el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad internacional se señala en su artículo 19 "Que la Secretaría de Salud someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al Territorio

Nacional, cuando exista sospecha de que su internación constituye un riesgo para la Salud de la población" .

Cuando una persona ingrese al Territorio nacional con la intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes que se practique la Secretaría, deberá presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas. La Secretaría determinará en qué otros casos se deberá presentar el certificado a que se refiere el párrafo anterior (Artículo 20 del Reglamento citado).

Si alguna persona al arribar al territorio nacional padece alguna enfermedad, quedará bajo la vigilancia de la Secretaría de Salud, se le proporcionará atención medica, pagando dicha persona los gastos medicos (Artículo 25 del Reglamento citado).

b) Requisitos diplomáticos. El requisito diplomático es la visa. La visa es el acto jurídico realizado por el estado al que pretende entrar un extranjero, mediante el cual se permite que su pasaporte produzca efectos jurídicos en el país de ingreso.

El capítulo X del reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes regula la visa de pasaportes y, en particular establece el artículo 124: "Todo extranjero que se dirija al territorio de la República Mexicana en tránsito para otros países o con ánimo de residir en él temporal o definitivamente, deberá hacer visar su pasaporte por el funcionario diplomático o consular mexicano residente en el lugar de la expedición del pasaporte o en donde se encuentre el interesado durante su viaje. Quedan exceptuados los nacionales de aquellos Estados que por convenios vigentes entre México y el país de la nacionalidad del interesado, se encuentren eximidos de dicha formalidad".

Excepciones al requisito diplomático: 1.-Existe un convenio celebrado entre los gobiernos de México y de Estado Unidos de América en virtud del cual, las personas que en su caracter de funcionarios y empleados federales y estatales de los Estados Unidos de América deseen internarse a México, solos o acompañados de sus conyuges,

hijas solteras e hijos menores, se les admitirá libremente, sin otro requisito que la presentación del documento que acredite dicho carácter, por una temporalidad hasta de 29 días, prorrogable, por una sola vez, por igual período. 2.- Se aplica el principio de reciprocidad para concederse visa diplomática u oficial.

c) Requisitos fiscales. Según lo establece la Ley de Derechos el extranjero deberá pagar los derechos por servicio migratorio en los siguientes casos:

1.- Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de no inmigrantes a extranjeros que la soliciten y por las prórrogas que en las diferentes características comprenda esta calidad (Artículo 8 de la ley de Derechos).

2.- Por la expedición de autorización en la que se otorga la calidad migratoria de inmigrantes en sus distintas características a extranjeros, así como por refrendo (artículo 13 de la Ley de Derechos).

3.- Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de inmigrante.

4.- Por contraer nupcias el extranjero con un nacional (Artículo 12 de la Ley de Derechos).

5.- Por la expedición de permisos de salida y entrada en tanto se obtiene el correspondiente a la calidad y característica migratoria (Artículo 15 de la Ley de derechos)

6.- Por la reposición de la forma migratoria respectiva.

d) Requisitos Administrativos. Los requisitos administrativos consisten toda la serie de trámites que han de desahogarse ante los Consulados Mexicanos en el extranjero, ante la Oficina de Migración de la Secretaría de Gobernación y ante la Secretaría de Gobernación Directamente.

7.3.1.- LA ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

En este punto analizaremos los derechos y obligaciones que le otorga la Legislación penal a los extranjeros. Haremos un estudio ya que lo consideramos importante sobre el artículo 12 de Código Civil para el Distrito Federal (dicho código rige la condición jurídica de los extranjeros por así disponerlo la fracción XVI del artículo 73 Constitucional) el cual establece lo siguiente " Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte". Mediante este precepto se somete a los extranjeros a la legislación mexicana en materia civil.

7.3.1.2.- REGULACION DE LA CONDUCTA DEL EXTRANJERO EN MATERIA PENAL.

El principio territorial establece según Gonzalez Quintanilla lo siguiente" el principio de territorialidad según el cual la Ley del Estado se aplica a todos los sujetos que cometan uno o varios delitos dentro de su territorio y lugares asimilados, cualquiera que sea la nacionalidad del presunto responsable y la del titular del bien jurídico lesionado. El principio de territorialidad como regla general, no sólo es consecuencia natural de la soberanía del Estado, sino que, además viene reforzado por los argumentos de penalistas y procesalistas. Los primeros, por consideraciones de prevención general, en cuanto la pena será más eficaz si se impone y cumple en el lugar de comisión del delito; los segundos, porque en dicho sitio podrán acumularse con más seguridad las pruebas del mismo. Sigue señalando que Nuestros códigos adoptan el principio de territorialidad y también como excepciones a dicho principio, contienen fórmulas de extraterritorialidad, en tal virtud, se surte competencia respecto de hechos realizados en otros lugares que puedan tener efectos en el territorio nacional;

que afecten a nacionales o a bienes que el Estado considere deban ser protegidos especialmente y aspectos de solidaridad por razones de justicia". (4)

Celestino Porte Petit en su obra señala que "El principio de territorialidad consiste en aplicar la ley del Estado, con relación a los delitos cometidos en su territorio, independientemente de la nacionalidad de sus sujetos. Los requisitos que se desprenden del principio de la territorialidad son: a) Delito cometido en el estado del nacional. b) Sujeto activo, nacional o extranjero. c) Sujeto pasivo nacional o extranjero. d) Ley aplicable la del Estado donde se ha cometido el delito, o sea, del Estado del nacional." Señala que nuestro país adopta el principio de protección y de territorialidad. Dice que el principio de protección "consiste en aplicar la ley del sujeto pasivo, que puede ser el Estado o sus nacionales, respecto a los delitos cometidos en el extranjero, lesionando sus intereses. De acuerdo con este principio se desprenden los siguientes requisitos a) El sujeto activo puede ser nacional o extranjero. b) El delito debe cometerse en el extranjero, lesionando los intereses del Estado o de sus nacionales. c) El sujeto pasivo es el Estado o sus nacionales, y d) La ley aplicable, es la del sujeto pasivo"(5). Fundamenta lo anterior en lo establecido por el artículo 2o. fracción I del Código Penal Federal.

Carranca y Trujillo Raul opinan que "en relación con los Estados extranjeros y como manifestación de la soberanía de cada Estado, la ley penal nacional sólo tiene eficacia por lo general dentro del territorio del estado que la dictó, *leges non obligant extra territorium*. Este principio, llamado de territorialidad, ofrece dos aspectos: el positivo, o sea que, por lo general, es aplicada la ley penal a todos los estantes y habitantes del territorio de una nación, y el negativo, o sea que también por lo general no se aplica a nadie fuera de dicho territorio(6).

Fernando Castellanos estima que el principio territorial como el lo llama "que es según el cual, una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse".(7)

Según lo manifestado por los diferentes autores analizados con anterioridad es de explorado derecho que la legislación penal tiene una aplicación fundamentalmente territorial y por lo tanto las disposiciones penales se aplican a todos los individuos dentro del territorio del Estado, sin hacer distinciones entre nacionales y extranjeros, sin embargo, esta regla general de aplicación territorial de la ley penal que consagra el artículo 1o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, admite excepciones de aplicación extraterritorial en las hipótesis previstas en los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o del Código Penal Federal.

En Diario Oficial de 4 de febrero de 1977, se adicionó un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución, en cuya virtud, los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Con base en esta reforma constitucional, en el Diario Oficial del Jueves 10 de noviembre de 1977, se publicó la promulgación del Tratado entre México y Estados Unidos de America sobre la ejecución de Sentencias penales: en su Artículo Primero

señala "1.-Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente tratado. 2.- Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

En el artículo II se establecen las condiciones bajo la cuales se va a aplicar el presente Tratado las cuales son: a) Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la indole del delito. b) Que el reo sea nacional del Estado receptor. c) Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante. d) Que el delito no sea político, tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares. e) Que la parte de la sentencia del reo quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses. f) Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena que esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

En el artículo III se habla de una autoridad que deberá designar cada país para ejercer las funciones previstas en el tratado,

En los artículos IV y V se señala el procedimiento a seguir tanto el Estado receptor como el Estado trasladante para el traslado del reo, al país de su origen,

haciendo incapie de que para que se lleve a cabo dicho traslado es necesaria la voluntad del reo.

Así México ha celebrado tratados bilaterales sobre ejecución de sentencias penales con otros países como por ejemplo, con Canadá, Panamá, Bolivia, Belice, España y Argentina.

México es parte en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotropicas, adoptada en Viena, Austria, el 20 de Diciembre de 1968 y publicada en el Diario Oficial del Miércoles 05 de Septiembre de 1990. Según el Artículo 2 de la Convención el propósito de la Convención es promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la Convención, las partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. Las partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la Convención de manera que concuerde con los principios de igualdad soberana y de integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros estados. Una parte no ejercerá en el territorio de otra parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra parte por su derecho interno.

Según lo establecido por el artículo 7 de la presente convención las partes se prestaran, la mas amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales.

7.3.1.3.- CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE.

La calidad migratoria se subdivide en diez características establecidas por los artículos 41 y 42 de la Ley General de Población que son:

A) **TURISTA.** Es la persona que se interna en el país con fines de recreo, salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

B) **TRANSMIGRANTE.** Es el extranjero en tránsito hacia otro país que puede permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

C) **VISITANTE.** Es el extranjero que se interna al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización de permanecer en el país hasta por un año.

D) **CONSEJERO.** Es el extranjero que se interna en territorio nacional, para asistir a asambleas y sesiones de consejo de administración de sociedades, con una temporalidad de un año, prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias máximas de 30 días improrrogables dentro del país.

E) **ASILADO POLITICO.** Es el extranjero que se interna en territorio nacional para proteger su libertad, o su vida, de las persecuciones políticas en su país, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran la misma Secretaría podrá otorgarle la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país.

F) REFUGIADO. Es el extranjero que se interna en territorio nacional para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior.

G) ESTUDIANTE. Es el estudiante que se interna en territorio nacional para iniciar, completar o perfeccionar estudios, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

H) VISITANTE DISTINGUIDO. Es el científico o humanista extranjero, de prestigio internacional, a quien la Secretaría de Gobernación, en casos especiales y de manera excepcional, podrá otorgarle permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses.

I) VISITANTE LOCAL. Es el extranjero autorizado para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas, sin que su permanencia exceda de tres días.

J) VISITANTE PROVISIONAL. Es toda persona extranjera a la que la Secretaría de Gobernación autoriza hasta 30 días, como excepción, su desembarco provisional cuando llegue a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional y cuya documentación carece de algún requisito secundario.

7.3.1.4.- CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRANTE.

El inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado según lo establece el artículo 44 de la Ley General de Población. Esta calidad se divide en ocho características que son las siguientes:

A) RENTISTA. Es la persona que ha decidido llegar a territorio mexicano para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

B) PROFESIONAL. Es el extranjero que ingresa al territorio nacional para ejercer una profesión.

C) CARGO DE CONFIANZA. Esta calidad se le autoriza al extranjero que ingresa en territorio nacional para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y el servicio de que se trate amerite la internación.

D) CIENTIFICO. Es el extranjero que se interna en el país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes tomando en consideración (la Secretaría de gobernación) la información general que la respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

E) TECNICO. Es el extranjero que ingresa al país para realizar la investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no pueden ser prestadas a juicio de la Secretaría de Gobernación, por los residentes del país.

F) FAMILIARES. Son los extranjeros que se internan en el país, para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta, sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

7.3.1.5.- LIMITACIONES AL DERECHO DE ESTANCIA.

La Ley General de Población establece las limitaciones a los extranjeros señalando las siguientes:

a) El extranjero está obligado a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

b) Los inmigrantes tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

c) El extranjero inmigrante tiene prácticamente prohibida su permanencia fuera del país dieciocho meses, en forma continua o con intermitencias, pues de hacerlo perderá su calidad de inmigrante. En los dos primeros años de su internación no podrá

ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

d) Si un extranjero pretende ejercer actividades distintas a aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

e) La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia.

f) Los extranjero inmigrantes deben ser elementos útiles para el país y deben contar con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

g) Establece la Ley General de Población que en relación con las materias de que se ocupa la ley, los extranjeros pagarán los impuestos y derechos que determinen las disposiciones legales correspondientes.

h) Está prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueben obviamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

i) El inmigrado también tiene limitadas sus salidas al extranjero: puede salir y entrar libremente del país, pero si permaneciere en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente mas de cinco.

j) Los extranjero tienen obligación de comprobar ante los oficiales del Registro Civil su legal estancia en el país, pues de no hacerlo, dichos funcionarios no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga el extranjero.

k) Los extranjeros deben comprobar su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, ante todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como ante los Notarios Públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, y los corredores de comercio.

l) Los extranjeros inmigrantes y no inmigrantes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguiente a la fecha de su internación.

m) Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

7.3.1.6.- LA DEPORTACION.

En la mayoría de los casos se confunde el vocablo deportación y expulsión, la diferencia estriba en que en la deportación el extranjero tiene una situación migratoria o sanitaria irregular, mientras que en la expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las Leyes y Reglamentos y por motivos diversos que estudiaremos en el apartado relativo a la expulsión se decreta su salida del país y se toman las providencias necesarias para que esa salida se produzca.

La deportación es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país.

Según el artículo 105 de la Ley General de Población se hacen acreedores a la expulsión del país, sin perjuicio de que previamente se les aplique una pena corporal de seis meses a cinco años de prisión, los extranjeros que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

I.- Cuando se internen ilegalmente al país, o no expresen u oculten su condición de expulsados para que se les autorice su internación;

II.- Cuando no obedezcan la orden que la Secretaría de Gobernación les dé para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se les fije, por haber sido cancelada su documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en el país;

III.- Cuando se dediquen a actividades fíctas o deshonestas;

IV.- Cuando auxilien, encubran o en cualquier otra forma directa o indirecta ayuden a otro extranjero a cometer delitos previstos en las fracciones anteriores;

V.- Cuando dolosamente hagan uso o se ostenten como poseedores de una calidad migratoria distinta de la que tienen,

El reglamento de la Ley General de Población, escuetamente, tratándose de expulsiones establece que para la ejecución de las ordenes de expulsión que la Secretaría acuerde, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias.

7.3.1.7- LA EXPULSION.

La expulsión es la facultad que tiene el ejecutivo para hacer abandonar el país a extranjeros non gratos según lo establece el Artículo 33 Constitucional el cual a la letra señala " Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión Tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente..."

El derecho de expulsión lo ejerce el estado cualesquiera que sea la calidad migratoria que corresponda a los extranjeros.

En la doctrina internacionista se determina una inclinación justificada a considerar que el derecho de expulsión debe obedecer a motivos objetivamente válidos y no ser arbitraria.

La expulsión es una medida enérgica, drástica y lesiva a los intereses de los extranjeros, por lo tanto, debe haber un motivo que justifique la medida y el motivo no debe ser subjetivo de las personas que encarnen la representación estatal. El motivo debe ser objetivamente válido y exigir la expulsión los intereses el estado que, de no producirse la expulsión se afectarían en mayor grado o simplemente se afectarían.

La expulsión no debe de ser arbitraria, ni subjetiva como ya lo mencionamos en líneas arriba, sino cairemos en el supuesto de que si al presidente, no le agrada por cualquier motivo la presencia de un extranjero en el territorio nacional, puede ejercer dicha facultad de expulsión y hacer abandonar al extranjero el territorio nacional, estimamos por lo tanto que una actuación arbitraria que culmine con la expulsión afecta

la legalidad a que deben estar sujetos los actos de autoridad conforme a la legislación interna de los estados.

Arellano Garcia(8) interpreta el Artículo 33 constitucional y conduce a las siguientes afirmaciones:

I.- Los extranjeros gozan de las garantías que consagran los primeros veintinueve artículos de la Constitución General de la República.

II.- Dentro de estas garantías se encuentra la garantía de legalidad consignada por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, principalmente en lo que hace a fundamentación y motivación.

III.- La facultad de expulsar al extranjero del territorio nacional es una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión. Conforme al artículo 80 de la Propia Constitución el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. No deja de tener aplicación el artículo 92 Constitucional que incluye el refrendo ministerial.

IV.- La expulsión puede ser inmediata y sin necesidad de juicio previo. Se excluye para los extranjeros, en tratándose de la expulsión, la garantía de audiencia que plasma el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. La doctrina mexicana está acorde en que el artículo 33 constitucional constituye una de las excepciones a la garantía de audiencia.

V.- La permanencia del extranjero en territorio nacional debe ser juzgada por el Presidente de la República como inconveniente. La expresión "Juzgar tiene un alcance discrecional y nunca arbitrario. al considerar y concluir inconveniente la permanencia del extranjero en el territorio nacional el Presidente de la República debe atender a razones objetivamente válidas que lo lleven a esa resolución. A contrario sensu, si la permanencia del extranjero no puede ser juzgada como inconveniente no puede el Ejecutivo de la Unión decretar su Expulsión.

7.3.1.8.- LA EXTRADICION.

Arellano Garcia Carlos(9) señala que la extradición es la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente a solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del estado requirente y que se ha refugiado en el estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo. De lo expuesto con anterioridad el mismo autor manifiesta:

a) Los Estados tendrán el deber jurídico indiscutible de extraditar cuando haya convenio expreso en ese sentido.

b) En aras de la protección a la libertad humana y del reconocimiento expreso al derecho de asilo, los Estados han establecido excepciones al deber jurídico de extraditar pactado en los Convenios Internacionales y de esta manera se han exceptuado los delitos políticos y los delitos que no tienen el carácter de tales en ambos Estados, o sea en el Estado requirente y el Estado requerido.

c) A falta de deber jurídico de extraditar, los Estados pueden, unas veces por conveniencia propia para no recibir extranjeros indeseables, otras veces por reciprocidad y otras para cooperar internacionalmente y otras más para combatir la impunidad del crimen, acceder a una petición de extradición, Esto será consecuencia de un acto de gracia hacia el Estado que lo solicita y no será de ninguna manera el cumplimiento de un deber jurídico.

d) En cuanto a desprender la obligación jurídica del Derecho Natural hacemos la observacion de que el Derecho Natural está formado por normas intrinsecamente válidas, por lo que puede ser valioso extraditar para evitar la impunidad y para cooperar internacionalmente pero puede no ser valioso extraditar afectando indebidamente la libertad humana y afectando el derecho de asilo.

Celestino Porte Petit dice " la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en el territorio del primero, y que el segundo le reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta. Los requisitos necesarios para la existencia de la extradición son: a) Requerimiento de un Estado a otro, b) Entrega por parte del Estado requerido de la persona acusada o sentenciada. c) Que se encuentre en el estado requerido, y d) Con el fin de juzgarlo o bien de que cumpla la pena o medida de seguridad"(10).

En materia de extradición fue publicada la Ley de extradición Internacional en el Diario Oficial el día 29 de Diciembre de 1975, esta ley se aplicará a falta de tratado o estipulación internacional.

Según lo establece el artículo 1o de la Ley de Extradición Internacional dicha Ley es un ordenamiento federal que regula los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

El artículo 3 de la Ley mencionada señala " En lo que hace a las extradiciones solicitadas por el gobierno mexicano tienen preminencia los tratados internacionales y a falta de éstos se aplica la Ley de Extradición".

El artículo 5 de la Ley de Extradición Internacional menciona que Nuestro país concede la extradición respecto a individuos reclamados por haberseles iniciado un proceso penal o para ejecutarse una sentencia judicial.

Los artículos 6,7,8 y 9 de la mencionada Ley señalan los principios por los cuales se encuentra regida la extradición internacional, los principio son los siguientes:

- a) La extradición únicamente prospera con referencia a delitos intencionales.

- b) El delito debe ser punible en ambos Estados.
- c) Si la Ley penal mexicana exige querrela de parte legítima deberá cumplirse con este requisito.
- d) El delito debe ameritar una pena con un término aritmético de un año por lo menos.
- e) No debe extraditarse si el reclamado fue objeto de absolución, indulto o amnistía o si cumplió la condena relativa al delito que motive el pedimento.
- f) No opera la extradición si prescribió la acción o la pena conforme a la ley del Estado requerido o requirente.
- g) No debe extraditarse al delincuente respecto de delitos cometidos dentro de la jurisdicción de tribunales de la República.
- h) No se concederá la extradición respecto de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante o si el reclamado tuvo la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.
- i) No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

El artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional establece para que el Estado mexicano tramite la petición de extradición exigirá al estado requirente que éste se comprometa en los siguientes términos:

- I.- Que llegado el caso otorgará la reciprocidad;
- II.- Que no serán materia del proceso, no como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la solicitud a menos que el inculpado consienta libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta pero abandonado, no hace uso de esa facultad;

III.- Que el reclamado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales aun cuando ya haya condena en rebeldía;

V.- Que si el delito que se le imputa es punible en su legislación con la pena de muerte o alguna de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la de prisión;

VI.- Que no se le concederá al extradición del mismo individuo a un tercer Estado, salvo en los casos de excepción que prevé la fracción II del éste artículo;

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

El artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional señala que Si la petición de extradición procede de dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuese procedente, se preferirá:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Si varios Estados invocan tratados, aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito.

III.- Si concurren las anteriores circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena mas grave;

IV.- En cualquier otro caso, el que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Según el artículo 13 de la Ley citada el Estado que obtenga preferencia puede declinarla.

Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo o cuando la nacionalidad mexicana haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motivan la petición de extradición (Artículos 14 y 15 de la multicitada ley).

Los artículos 16 al 37 de la Ley de Extradición Internacional norman el procedimiento.

El Estado mexicano, en su legislación interna, ha contraído la obligación jurídica de extraditar internacionalmente con sujeción a las reglas contenidas en la Ley genéricamente analizada, en los casos en que no se haya celebrado un tratado internacional.

Nuestro país ha celebrado varias convenciones bilaterales una de ellas es el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D.F., el 4 de mayo de 1978 y publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 1980, el cual en su artículo 1 establece las obligaciones de extraditar señalando que "1.-Las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente. 2.- Cuando el delito se haya cometido, fuera del territorio de la parte requirente, la parte requerida concederá la extradición si: a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

En el artículo 2 se establecen los delitos que darán lugar a la extradición, señalando una lista de delitos en el apéndice.

En el artículo 3 se establecen las pruebas necesarias que debe aportar la parte requirente para poder extraditar al reo y acreditar la existencia del delito.

En el artículo 4 se establece el ámbito territorial de aplicación del tratado señalando que el territorio de una de las partes contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito. Una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de éstas puertas sea abierta para el desembarque.

No se concederá la extradición en los siguientes casos:

- a) Si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político, o de carácter puramente militar (Artículo 5).

- b) Cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición (Artículo 6).

- c) Cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida (Artículo 7).

d) Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada (Artículo 8).

Ambas partes están obligadas a proteger a sus nacionales, pero el Ejecutivo de la Unión podrá entregarlos a la parte requirente si lo considera procedente (Artículo 9).

En los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 se señala todo un procedimiento a seguir para poder llevar a cabo la extradición.

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición, es a lo que se le llama una extradición sumaria (Artículo 18)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEPTIMO

- 1.- Arellano Garcia Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. Decima Edición. México,1992. P. 362.
- 2.- Arellano Garcia Carlos.Ob. Cit. P. 367.
- 3.- Arellano Garcia Carlos.Ob. Cit. P. 400.
- 4.- Gonzalez Quintanilla Jose Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1991, P.p. 70 y 71.
- 5.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Decimo Quinta Edición. México. 1993. pp.135,141 y 144.
- 6.- Carranca y Trujillo Raul. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1986. P.185.
- 7.- Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.Trigésima Edición. Editorial Porrúa. México 1991. P. 97.
- 8.-Arellano Garcia Carlos.Ob.Cit. P. 500.
- 9.-Arellano Garcia Carlos.Ob.Cit. P. 504.
- 10.-Porte Petit Candaudap Celestino.Ob. Cit. P.149.

CONCLUSION

UNICA.- Todo individuo tiene derecho a la garantías individuales otorgadas por la constitucion, siendo la constitución la Ley Suprema de toda la Unión su aplicación es superior a todas las demás leyes que emanan de ella, estableciendo la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos que dichas garantías podrán ser restringidas únicamente en los casos establecidos por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero dicha suspensión deberá ser general y no referirse a un individuo en particular.

Para el caso de la aplicación del artículo 33 constitucional el cual establece la facultad del Presidente de la República para expulsar extranjeros non gratos, se le estan restringiendo sus garantías a un solo individuo el cual ante esta situación no podrá interponer ningun recurso, ni podrá ser oido y vencido en Juicio. Además el Presidente de la República podrá llegar a tener una conducta arbitraria ya que no fundamenta su actitud en ninguna ley o precepto jurídico, sino que se basa su resolución únicamente en hechos subjetivos, el cual puede aplicar resoluciones basadas en hechos relativamente infundados.

La permanencia del extranjero en territorio nacional debe ser juzgada por el Presidente de la República como inconveniente, al otorgar al presidente dicha facultad el puede hacer uso de ella de un manera indiscriminada, si en realidad la expresión "Juzgar" se aplicara en este caso como un aptitud que tiene un alcance discrecional y nunca arbitrario,

luego entonces al considerar y concluir inconveniente la permanencia del extranjero en el territorio nacional el Presidente de la República debe atender a razones objetivamente válidas que lo lleven a esa resolución y no en hechos subjetivos.

A contrario sensu, si la permanencia del extranjero no puede ser juzgada como inconveniente no puede el Ejecutivo de la Unión decretar su Expulsión. No se puede privar a un individuo de sus garantías individuales que son sus derechos inherentes por el simple hecho de ser persona simplemente porque una persona considere a su libre arbitrio que su conducta es inconveniente, siendo que estamos regidos en nuestro país por un Estado de derecho no pudiendo estar nadie por encima de la Ley, y el Presidente de la República que es la máxima autoridad actúa aplicando el artículo 33 constitucional a los extranjeros por encima de la Ley, no respetando el Estado de derecho que debiera de regirnos.

La conducta del ejecutivo si bien esta basada en la constitución yo considero que dicho precepto debiera ser modificado y otorgarle al extranjero las mismas garantías que al nacional, pudiendo expulsarlo pero antes ser oído y vencido en juicio, y así poder proporcionar al extranjero a los tribunales competentes todos los medios de defensa para acreditar su inocencia y de esta manera poder continuar su estancia en el país, en caso contrario si no acreditare debidamente su inocencia en esta circunstancia si se podría expulsar al extranjero y ahora si no se le privaría de sus garantías.

En el caso de que el extranjero cometiera un delito en el territorio del País, deberá primero ser juzgado conforme los establecen los tribunales de la materia y despues procederá el juicio de expulsión.

El juicio puede ser llevado a cabo por medio de un procedimiento sumario, es decir, que se le dé un término determinado al extranjero para que si lo considera conveniente impugne la resolución del Presidente de la República, y si considera el extranjero que el presidente de la República lo expulsa conforme a derecho no promoverá ningun juicio y simplemente saldrá del país, pero de este modo se le esta dando la oportunidad de ser oido y vencido en juicio.

Por lo tanto, la estancia del extranjero en México está subordinada al Presidente de la República en cuanto que este alto funcionario tiene la facultad exclusiva de hacerlo abandonar el territorio nacional "inmediatamente y sin necesidad de juicio previo" cuando estime "inconveniente" su permanencia en el país(art. 33 constitucional).

Así frente al Ejecutivo Federal y en lo que atañe a su expulsión, los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia que para todo gobernado instituye el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, implicando este caso una de las pocas salvedades o excepciones a la propia garantía.

Sin embargo aunque el Presidente de la República no tiene la obligacion de escuchar en defensa al extranjero previamente a la emisión del acuerdo expulsorio, debería el extranjero estar sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16 constitucional, en el sentido

de que dicho funcionario debería basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquél permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivos, reales o trascendentales que la justifiquen, factores todos estos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, la facultad presidencial a que nos referimos si se siguiera un procedimiento legal y apegado a derecho no se consideraría como potestad arbitraria en cuyo desempeño sólo opere el capricho inconsulto que conduce a la injusticia y a la violación del artículo primero constitucional y al 14 y 16 constitucionales en su parte conducente, sino como una atribución que debe ejercitarse con criterio lógico orientado hacia la preservación de los valores e intereses humanos, morales, sociales o económicos del pueblo de México que se vean amenazados o en peligro por extranjeros perniciosos o indeseables.

En la actualidad y con una economía de libre mercado, ya que México es un país abierto para las comunidades internacionales, debería el presidente de la República reconsiderar la naturaleza jurídica de la facultad arbitraria en contra de los extranjeros y darles la oportunidad de si logra el extranjero comprobar su legal estancia en el país permitirle su estancia en él.

El texto del artículo 33 constitucional desde mi personal perspectiva podría quedar como sigue: " Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título primero de la presente constitución, en el

caso de que el Poder Ejecutivo considere que procede la expulsión del extranjero, deberá el presidente de la Republica fundamentar su actuación en hechos objetivos, así como oír en juicio al extranjero, y proporcionarle los medios de defensa necesarios, para que acredite su legal estancia en el país y lo que en su derecho proceda. Los extranjeros, no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

BIBLIOGRAFIA.

- ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. Décima Edición. México, 1992.

- BAZDRESCH LUIS. Garantías Constitucionales. Editorial Trillas. Cuarta Edición. México 1990.

- BORJA RODRIGO. Derecho Político y Constitucional. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. México 1991.

- BURGOA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Décima Edición. México, 1996.

- CALZADA PADRON FELICIANO. Derecho Constitucional. Editorial Harla. México.

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1986.

- DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. Decimoctava Edición. México, 1993.

- GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1991.

- **KELSEN HANS. Teoría General del Estado y del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1988.**

- **MORENO DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax. Novena Edición. México, D.F.**

- **MORGENTHAU HANS J. Política entre las naciones. Grupo Editor Latinoamericano. Sexta Edición. Argentina.**

- **PEREZNIETO CASTRO LEONEL. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. Sexta Edición. México, 1994.**

- **PORRUA PEREZ FRANCISCO. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. Vigésimacuarta edición. México, 1991**

- **PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de la parte general de Derecho penal. Editorial Porrúa. Decimaquinta Edición. México, 1993.**

- **RICASEN SICHES LUIS. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa. Vigésima Edición. México, 1986.**

- **SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México, 1995.**

- **TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Vigésimasexta Edición. México, 1992.**

LEYES Y TRATADOS

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Código Penal Para el Distrito Federal.**
- **Ley General de Población.**
- **Ley de Nacionalidad y Naturalización.**

- **Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Publicado en el Diario Oficial el 20 de Mayo de 1981.**

- **Ley de Extradición Internacional. Publicada en el Diario Oficial el 29 de Diciembre de 1975.**

- **Decreto de promulgación del Tratado sobre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Noviembre de 1977.**

- **Decreto de promulgación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Publicado en el Diario Oficial el 26 de Febrero de 1980.**

- **Decreto de promulgación de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas adoptada en Viena, Austria. Publicado en el Diario Oficial el 5 de Septiembre de 1990.**